



## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4740

QUE APRUEBA EL CONTRATO DE PRESTAMO N° 8109-PY "PRESTAMO DE APOYO A POLITICAS DE DESARROLLO DEL SECTOR PUBLICO", POR US\$ 100.000.000 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CIENTOS MILLONES), SUSCRITO CON EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF) EL 2 DE MARZO DE 2012, Y AMPLIA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, APROBADO POR LA LEY N° 4581 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011 - MINISTERIO DE HACIENDA

### EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1°.-** Apruébase el Contrato de Préstamo N° 8109-PY "Préstamo de Apoyo a Políticas de Desarrollo del Sector Público", por US\$ 100.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien millones), suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) el 2 de marzo de 2012, que estará a cargo del Ministerio de Hacienda, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

**Artículo 2°.-** Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Central (Tesorería General y Ministerio de Hacienda) correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012, por un monto de G. 444.400.000.000 (Guaraníes cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos millones), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

**Artículo 3°.-** Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central, por la suma de G. 444.400.000.000 (Guaraníes cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos millones) que afectará al Presupuesto vigente del Ministerio de Hacienda, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

**Artículo 4°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar, a través del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, a los Organismos y Entidades del Estado, exclusivamente para la ejecución de gastos financieros con los recursos del crédito público aprobados por esta Ley.

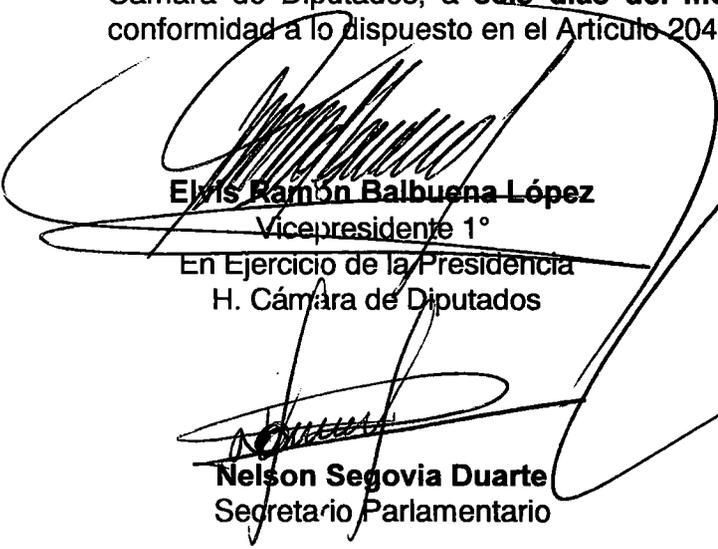
**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4740**

**Artículo 5°.-** Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria en el ejercicio vigente, a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **veintidós días del mes de agosto del año dos mil doce**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **seis días del mes de setiembre del año dos mil doce**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.



**Elis Ramón Balbuena López**  
Vicepresidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados



**Jorge Oviedo Matto**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores



**Nelson Segovia Duarte**  
Secretario Parlamentario



**Mario Cano Yegros**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *12 de octubre* de 2012

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República



**Luis Federico Franco Gómez**

**Manuel Ferreira**  
Ministro de Hacienda



**Ramón Zarza Pintos**  
Ministro Sustituto de Hacienda

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 4740

ANEXO

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
1 1	TESORERIA GENERAL						
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO						
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS						
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS	1.234.334.794.344	-21.193.589.314	1.213.141.205.030	0	444.400.000.000	1.657.541.205.030
T O T A L		1.234.334.794.344	-21.193.589.314	1.213.141.205.030	0	444.400.000.000	1.657.541.205.030

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
12 6	MINISTERIO DE HACIENDA						
200	INGRESOS DE CAPITAL						
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
221	TRANSFERENCIAS DE LA TESORERIA GENERAL						
30	RECURSOS DEL CREDITO EXTERNO	42.048.092.950	0	42.048.092.950	0	444.400.000.000	486.448.092.950
T O T A L		42.048.092.950	0	42.048.092.950	0	444.400.000.000	486.448.092.950

12-06-1-021-00-00

Entidad: 12 6 MINISTERIO DE HACIENDA  
 Tipo de Presup.: 1 PROGRAMA DE ADMINISTRACION  
 Programa: 21 FONDO DE REACTIVACION ECONOMICA BIRF 8109-PY  
 Unidad Resp.: 4 SUB SRIA. DE ESTADO DE ADMINISTRACION FINANCIERA

Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G.	F.F.	O.F.	Dpt.					Disminución	Aumento	
895	20	402	99	OTR. AP. DE TES. GRAL	0	0	0	0	443.289.000.000	443.289.000.000
Total:					0	0	0	0	443.289.000.000	443.289.000.000

Tipo de Presup.: 4 PROGRAMA DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA  
 Programa: 1 ADMINIST. Y EJEC. DEL SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA  
 Unidad Resp.: 11 DIR. GRAL. DE CREDITO Y DEUDA PUBLICA

Código				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G.	F.F.	O.F.	Dpt.					Disminución	Aumento	
752	20	402	99	COM. Y OT. GAS. DEU. EXT	0	0	0	0	1.111.000.000	1.111.000.000
Total:					0	0	0	0	1.111.000.000	1.111.000.000
Totales:					0	0	0	0	444.400.000.000	444.400.000.000

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****ANEXO****"NUMERO DE PRESTAMO 8109-PY****CONVENIO DE PRESTAMO****(PRÉSTAMO DE APOYO A POLITICAS DE DESARROLLO DEL SECTOR PUBLICO)****ENTRE****LA REPUBLICA DEL PARAGUAY****y****EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION  
Y FOMENTO**

Convenio fechado en la Fecha de Firma (según se define en el Apéndice del Convenio de Préstamo), celebrado entre la República del Paraguay (el "Prestatario") y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el "Banco") a los efectos de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (según se define en el Apéndice de este Convenio). El Banco decidió proporcionar este financiamiento sobre la base, entre otras cosas, de lo siguiente: a) las medidas que el Prestatario ya ha tomado en el marco del Programa y que se describen en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio, y b) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de políticas macroeconómicas adecuadas. En consecuencia, el Prestatario y el Banco acuerdan por tanto lo siguiente:

**ARTICULO I  
CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES**

**1.01.** Las Condiciones Generales (tal como se las define en el Apéndice de este Convenio) constituyen una parte integral de este Convenio.

**1.02.** A menos que el contexto exija otra cosa, los términos utilizados en el presente Convenio tienen los respectivos significados que constan en las Condiciones Generales o en el Apéndice de este Convenio.

**ARTICULO II  
EL PRESTAMO**

**2.01.** El Banco acuerda prestar al Prestatario, en las condiciones estipuladas o mencionadas en este Convenio, la cantidad de US\$ 100.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cien millones), monto que puede ser convertido de cuando en cuando mediante una conversión monetaria de acuerdo con las disposiciones de la sección 2.07 de este Convenio (el "Préstamo").

**2.02.** El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo en apoyo del Programa de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Anexo 1 de este Convenio.

**2.03.** La comisión inicial que deberá pagar el Prestatario equivaldrá a una cuarta parte del uno por ciento 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) del monto del Préstamo.

**2.04.** Los intereses que deberá pagar el Prestatario en cada Período de Interés será una tasa igual a la Tasa LIBOR con respecto a la Moneda del Préstamo más el Margen Fijo, siempre que, luego de la Conversión de la totalidad o de alguna porción del monto del principal del Préstamo, los intereses que deberá pagar el Prestatario durante el Período de Conversión sobre dicho monto esté determinado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Artículo IV de las Condiciones Generales. No obstante lo precedente, si cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo continúe pendiente de pago cuando fuere pagadero y dicha falta de pago continúe por un período de 30 (treinta) días, los intereses que deberá pagar el Prestatario serán calculados según lo estipulado en la sección 3.02 (e) de las Condiciones Generales.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740**

**2.05.** Las fechas de pago son el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.

**2.06.** El monto del principal del Préstamo se repagará de acuerdo al cronograma de amortizaciones expuesto en el Anexo 2 de este Convenio.

**2.07. (a)** El Prestatario podrá solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones de las condiciones del Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda: (i) un cambio de la Moneda del Préstamo de la totalidad o de alguna porción del monto del principal, retirado o no, a una Moneda Aprobada; (ii) un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a alguna porción del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente de una Tasa Variable a una Tasa Fija, o viceversa, o de una Tasa Variable en base a un Margen Variable a una Tasa Variable en base a un Margen Fijo, y (iii) la determinación de los límites sobre la Tasa Variable aplicable a la totalidad o a alguna porción del monto del principal del Préstamo retirado y pendiente con el establecimiento de un Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés sobre dicha Tasa Variable.

**(b)** Cualquier conversión solicitada conforme al párrafo (a) de esta sección que sea aceptada por el Banco deberá considerarse una "Conversión", según lo definido en las Condiciones Generales, y deberá efectuarse según las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de las directrices para la conversión.

**2.08.** Sin limitar las disposiciones de la sección 5.08 de las Condiciones Generales (reenumeradas como tales según el párrafo 3 de la Sección II del Apéndice de este Convenio y con relación a la Cooperación y consulta), el Prestatario inmediatamente proporcionará al Banco toda la información relacionada con las disposiciones de este Artículo II que el Banco pudiera, periódicamente, solicitar de manera razonable.



**ARTICULO III  
EL PROGRAMA**

**3.01.** El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su ejecución. Para este fin, y además de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales:

**(a)** el Prestatario y el Banco deberán periódicamente, a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiar puntos de vista sobre el progreso logrado en la realización del Programa;

**(b)** antes de cada intercambio de puntos de vista, el Prestatario deberá proporcionar al Banco para su revisión y comentarios un informe referente al progreso logrado en la realización del Programa, con el detalle que el Banco razonablemente solicitare; y,

**(c)** sin limitación en base a las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario deberá informar con prontitud al Banco sobre cualquier situación que pudiera tener el efecto de revertir sustancialmente los objetivos del Programa o cualquier medida tomada en el marco del Programa, incluida toda medida especificada en la Sección I del Anexo 1 del presente Convenio.



**ARTICULO IV  
RECURSOS DEL BANCO**

**4.01.** Los Eventos Adicionales de Suspensión consisten en lo siguiente:

**(a)** Una situación hubiera surgido y que hiciera improbable que el Programa, o una parte significativa del mismo, sea realizado.

**(b)** El marco de las políticas macroeconómicas del Prestatario se hubiera tornado inconsistente con los objetivos del Programa.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740**

(c) Una medida se hubiera tomado o una política se hubiera adoptado que revierta cualquier medida o política en base al Programa, incluyendo cualquier medida listada en base a la Sección I del Anexo 1 de este Convenio, de una manera que, a criterio del Banco, afecte de manera adversa el logro de los objetivos del Programa.

**4.02.** Los Eventos Adicionales de Aceleración consisten en lo siguiente:

(a) Cualquier evento especificado en el párrafo (c) de la Sección 4.01 de este Convenio ocurriera y continuara por un período de 30 (treinta) días después de que la notificación del evento hubiera sido otorgada por el Banco al Prestatario.

(b) Cualquier evento especificado en los párrafos (a) y (b) de la Sección 4.01 de este Convenio ocurriera.

**ARTICULO V  
EFECTIVIDAD; TERMINACION**

**5.01.** La Condición Adicional de Efectividad, consiste en lo siguiente, a saber que, el Banco quede satisfecho con el proceso logrado por el Prestatario en la realización del programa y con la suficiencia del marco de políticas macroeconómicas del Prestatario.

**5.02.** Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 9 de las Condiciones Generales, la Fecha Límite de Efectividad es 90 (noventa) días luego de la Fecha de Firma, pero en ningún caso en una fecha posterior a 18 (dieciocho) meses luego de la aprobación del Préstamo por parte del Banco, con vencimiento el 13 de junio de 2013.

**ARTICULO VI  
REPRESENTANTE DEL PRESTATARIO; DIRECCIONES**

**6.01.** El representante del Prestatario es el Ministro de Hacienda.

**6.02.** La dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda  
Chile 128  
Asunción, Paraguay  
Número de fax:  
59521-448-283

**6.03.** La dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento  
1818 H Street, NW  
Washington, DC 20433  
Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica:	Télex:	Número de fax:
INTBAFRAD	248423 (MCI) o	1-202-477-6391
Ciudad de Washington	64145 (MCI)	

Convenio suscrito en Buenos Aires, Argentina, en representación del Banco el 16 de febrero de 2012, y en Asunción, Paraguay en representación del Prestatario el 2 de marzo de 2012.

**Fdo.:** Por la República del Paraguay, **Dionisio Borda**, Representante autorizado.

**Fdo.:** Por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, **Penélope J. Brook**, Representante autorizado."

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****“ANEXO 1****Medidas del Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo****Sección I.****Medidas en base al Programa**

**A. Medidas adoptadas en base al Programa.** Las medidas tomadas por el Prestatario en base al Programa incluyen lo siguiente:

1. El Prestatario ha: (i) presentado al Poder Legislativo, para su aprobación, un Proyecto de Ley que transforma al Consejo de Empresas Públicas (CEP) en el Consejo Nacional de Empresas Públicas responsable, entre otros, de supervisar a las empresas públicas, evidenciado por la Carta N° 567 (de fecha 15 de diciembre de 2010) firmada por el Presidente y Ministro de Hacienda del Prestatario, y (ii) aprobado el manual operacional y organizativo de la Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas, evidenciado por la Resolución N° 365 (de fecha 24 de noviembre de 2010).

2. El Prestatario, a través del CEP, ha asegurado una mayor transparencia en la gestión de las empresas públicas requiriendo que las empresas públicas lleven a cabo auditorías externas anuales de acuerdo a los estándares del CEP, evidenciado por los Informes de Auditoría.

3. El Prestatario ha diseñado una estrategia a fin de validar el monto total de la deuda pendiente a partir del 31 de diciembre de 2010 adecuada por la administración central del Prestatario a empresas públicas en relación por la provisión de bienes y servicios públicos, y para garantizar el pago puntual de dichos bienes y servicios públicos: (i) estableciendo una Comisión Técnica Interinstitucional, evidenciado por la Resolución N° 219 (de fecha 25 de junio de 2010); (ii) validando la deuda pendiente mencionada en el inciso (a) del presente documento, evidenciado, entre otros, por la carta N° 2465 (de fecha 26 de octubre de 2011) firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario, y (iii) estableciendo mecanismos específicos a fin de garantizar el pago oportuno de bienes y servicios públicos, evidenciado por, entre otros, la carta N° 2465 (de fecha 26 de octubre de 2011) firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario.

4. El Prestatario, a través del CEP, ha implementado un marco estandarizado basado en los resultados para empresas públicas orientado a fortalecer su capacidad para la prestación de servicios, a través de la firma de contratos de gestión por resultados con 5 (cinco) empresas públicas, cuyos gastos en total representan aproximadamente el 80% (ochenta por ciento) del gasto consolidado de las empresas públicas, evidenciado por los Contratos de Gestión por Resultados.

5. El Prestatario, a través del Ministerio de Hacienda, ha establecido un Tablero de Control Integral que monitorea el desempeño económico, financiero y técnico de las empresas públicas, evidenciado, entre otros, por la carta N° 2465 (de fecha 26 de octubre de 2011) firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario.

6. Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Educación y Cultura, de Salud Pública y Bienestar Social, de Obras Públicas y Comunicaciones, y de Hacienda del Prestatario, cuyos gastos en total representan aproximadamente el 70% (setenta por ciento) del presupuesto global de la administración central del Prestatario han: (a) adoptado normas de control interno (“MECIP”), evidenciado por las resoluciones ministeriales; (b) iniciado la implementación del MECIP, a través del establecimiento de un comité de control interno en cada uno de dichos ministerios, evidenciado por las actas del Comité de Control Interno, y (c) capacitado adecuadamente a sus auditores internos, evidenciado por los Informes de Recursos Humanos de Auditoría Interna.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4740

7. El Prestatario ha fortalecido su capacidad de auditoría fiscal en relación con los Grandes Contribuyentes: (i) regulando la competencia fiscal de la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) para auditar a las instituciones financieras clasificadas como Grandes Contribuyentes, evidenciado por la Resolución conjunta, y (ii) diseñando y realizando un programa de capacitación tributaria para auditores de la Dirección General de Grandes Contribuyentes de la SET, evidenciada, entre otros, por la carta N° 2465 (de fecha 26 de octubre de 2011) firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario.

8. El Prestatario, a través de la SET, ha mejorado su desempeño en materia de auditoría fiscal al aumentar el número de Grandes Contribuyentes sometidos a auditorías fiscales a través de 40 (cuarenta) auditorías en el 2009 (a partir de una línea de base de 20 (en el 2008) y 32 (treinta y dos) auditorías (incluidas 2 (dos) auditorías altamente especializadas) en el 2010, evidenciado, entre otros, por la carta N° 2465 (de fecha 26 de octubre de 2011) firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario.

9. El Prestatario, a través de la SET, ha garantizado una mayor transparencia y cumplimiento tributario mediante la emisión de 122.609 certificados de cumplimiento tributario en el 2009 y 280.105 certificados de cumplimiento tributario en el 2010, evidenciado, entre otros, por la carta N° 2465 (de fecha 26 de octubre de 2011) firmada por el Ministro de Hacienda del Prestatario.

#### Sección II.

#### Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

**A. General.** El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de acuerdo a las disposiciones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco pudiera especificar mediante notificación al Prestatario.

**B. Asignación de los Montos del Préstamo.** El Préstamo (excepto para los montos que requieran el pago de la Comisión Inicial) se asigna a través en un Tramo Unico, del cual el Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo. La asignación para este fin se expone en la tabla a continuación:

Asignaciones	Monto del Préstamo Asignado (expresado en Dólares)
Desembolso de Tramo Unico	99.750.000
Comisión Inicial	250.000
<b>MONTO TOTAL</b>	<b>100.000.000</b>

**C. Condiciones de Liberación del Tramo Unico.** Ningún retiro de fondos será efectuado del Tramo Unico salvo el Banco se encuentre conforme: (a) con el Programa que es realizado por el Prestatario, y (b) con la suficiencia del marco de políticas macroeconómicas del Prestatario.

#### D. Depósitos de los Montos del Préstamo

1. El Prestatario deberá abrir, previa entrega al Banco de la primera solicitud para realizar un retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, y en lo sucesivo mantendrá, las dos siguientes cuentas de depósito en base a los términos y condiciones satisfactorias al Banco:

(a) una Cuenta de Depósitos de Moneda Extranjera en Dólares en el Banco Central del Prestatario; y,

(b) una Cuenta de Depósitos en Moneda Local en Guaraníes (la moneda oficial del Prestatario) en el Banco Central del Prestatario.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4740**

2. Todos los retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo serán depositados por el Banco en la Cuenta de Depósitos en Moneda Extranjera. En base a cada depósito de un monto del Préstamo en la Cuenta de Depósitos en Moneda Extranjera, el Prestatario depositará un monto equivalente en la Cuenta de Depósitos en Moneda Local.

3. El Prestatario proporcionará al Banco tan pronto sea posible, pero no en un plazo posterior a 30 (treinta) días luego del depósito por el Banco en la Cuenta de Depósitos en Moneda Extranjera, una confirmación escrita de que el Préstamo ha sido recibido en una cuenta, que forma parte de las reservas oficiales de divisas del país y de que ha sido depositado un monto equivalente de la Cuenta de Depósitos en Moneda Local.

**E. Auditoría.** El Prestatario:

1. a pedido del Banco, hará que ambas Cuentas de Depósitos sean auditadas por auditores independientes aceptables para el Banco, de acuerdo a normas de auditoría aceptables al Banco, en un plazo no posterior a 6 (seis) meses luego del desembolso de los fondos del Préstamo a la Cuenta de Depósitos en Moneda Extranjera;

2. proporcionará al Banco lo antes posible, pero en ningún caso en un plazo posterior a 6 (seis) meses luego de que la auditoría expuesta anteriormente hubiera sido realizada, una copia certificada de informe de dicha auditoría, del alcance y en los detalles que el Banco pudiera solicitar de manera razonable; y,

3. proporcionará al Banco toda otra información relacionada con las Cuentas de Depósitos y su auditoría según el Banco razonablemente solicitare.

**F. Gastos Excluidos.** El Prestatario se compromete a que los fondos del Préstamo no sean utilizados para financiar los Gastos Excluidos. En caso de que el Banco determine en algún momento que un monto del Préstamo fue utilizado para efectuar un pago en concepto de un Gasto Excluido, el Prestatario, inmediatamente luego de una notificación del Banco, reintegrará al Banco un monto equivalente al monto de dicho pago. Los montos reintegrados al Banco en base a dicha solicitud serán canceladas.

**G. Fecha de Cierre.** La fecha de cierre es el 31 de diciembre de 2013.”

**“ANEXO 2**

**Plan de amortización**

1. La siguiente Tabla expone las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total del principal del Préstamo que se deberá pagar en cada Fecha de Pago del Principal (“Parte de la Cuota”). En caso de que los fondos del Préstamo hubieran sido retirados totalmente a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal del Préstamo repagable por el Prestatario en cada fecha de Pago del Principal será determinado por el Banco multiplicando: a) el Saldo del Préstamo Retirado a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, por b) la Porción de la Cuota para cada Fecha de Pago del Principal; cuyo monto repagable será ajustado, según fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto referido en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplica la Conversión de Moneda.

<b>Fecha de Pago del Principal</b>	<b>Parte de la Cuota (Expresada como porcentaje)</b>
Cada 15 de mayo y 15 de noviembre a partir del 15 de mayo de 2022 hasta el 15 de mayo de 2036	3,33%
El 15 de noviembre de 2036	3,43%

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

2. En caso de que los fondos del Préstamo no hubieran sido retirados totalmente a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el monto del principal repagable por el Prestatario en cada Fecha del Pago del Principal será determinado de la siguiente manera:

(a) En la medida en que cualquier fondo del Préstamo haya sido retirado a partir de la primera Fecha de Pago del Principal, el Prestatario repagará el Saldo del Préstamo Retirado a partir de dicha fecha de acuerdo al párrafo 1 de este Anexo.

(b) Cualquier monto retirado luego de la primera Fecha de Pago del Principal será repagado en cada Fecha de Pago del Principal que ocurra luego de la fecha de dicho retiro de fondos en los montos que determine el Banco, multiplicando cada uno de los montos retirados por una fracción cuyo numerador será la Porción original de la Cuota especificada en el cuadro del párrafo 1 de este Anexo para dicha Fecha de Pago del Principal ("Porción Original de la Cuota") y cuyo denominador será la suma de todas las Porciones Originales de la Cuota restantes para las Fechas de Pago del Principal que ocurran en esa fecha o con posterioridad; siendo dichos montos repagables ajustados, cuando fuera necesario, a fin de deducir cualquier monto referido en el párrafo 4 de este Anexo, al cual se aplica una Conversión de Moneda.

3. (a) Los montos del Préstamo retirado en los 2 (dos) meses de calendario previos a cualquier Fecha de Pago del Principal sólo para los propósitos del cálculo de los montos del principal pagaderos en cualquier Fecha de Pago del Principal, serán tratados como retirados y pendientes en la segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha del retiro de fondos, y serán repagables en cada Fecha de Pago del Principal que inicie con la segunda Fecha de Pago del Principal luego de la fecha del retiro de fondos.

(b) No obstante las disposiciones del sub-párrafo (a) de este párrafo, en caso de que en algún momento el Banco adopte un sistema de facturación en base a vencimientos bajo el cual las facturas sean expedidas en o luego de la Fecha respectiva de Pago del Principal, las disposiciones de dicho sub-párrafo ya no se aplicarán a ningún retiro de fondos efectuado luego de la adopción de dicho sistema de facturación.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Anexo, luego de efectuarse una Conversión de la Moneda de la totalidad o de alguna porción del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Banco determinará el monto, convertido de esta forma a la moneda aprobada, que deberá reembolsarse en alguna fecha de pago del principal que tenga lugar durante el período de conversión multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente anterior a la conversión por uno de los siguientes: i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la moneda aprobada que el Banco deberá pagar por la transacción de cobertura de moneda relacionada con la conversión, o ii) el componente correspondiente al tipo de cambio de la tasa registrada en pantalla, si así lo determinase el Banco de conformidad con las directrices para la conversión."

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

## "APENDICE

Sección I  
Definiciones

1. "Informes de auditorías" significa los informes de auditorías para los ejercicios 2009 y 2010 de las siguientes empresas públicas: (i) **Administración Nacional de Electricidad:** (A) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2010, de abril de 2011, y (B) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2009, de marzo de 2010; (ii) **Administración Nacional de Navegación y Puertos:** (A) Carta del 21 de junio de 2011, y (B) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2009, de julio de 2010; (iii) **Compañía Paraguaya de Comunicaciones SA.:** (A) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2010, de abril de 2011, y (B) informe de auditoría al 31 de diciembre de 2009, de abril de 2010; (iv) **Dirección Nacional de Aeronáutica Civil:** (A) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2010, de abril de 2011, y (B) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2009, de noviembre de 2010; (v) **Empresa Cañas Paraguayas SA.:** (A) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2010, de junio de 2011, y (B) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2009, de junio de 2011; (vi) **Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay SA.:** (A) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2010, de abril de 2011, y (B) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2009, de junio de 2010, y (vii) **Petróleos Paraguayos:** (A) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2010, de febrero de 2011, y (B) Informe de Auditoría al 31 de diciembre de 2009, de febrero de 2011.

2. "CEP" significa Consejo de Empresas Públicas, integrado por los Ministerios de Hacienda del Prestatario, de Obras Públicas y de Comunicaciones, de Industria y Comercio y por el Procurador General de la República, creado por el Decreto N° 163 del 25 de agosto de 2008, según fuera enmendado por el Decreto N° 1532 del 20 de febrero de 2009, y responsable, entre otros, de colaborar con el resto del Poder Ejecutivo del Prestatario a fin de determinar la política y la estrategia para la gestión de los servicios públicos, supervisando la administración y la gestión de las empresas públicas, y la participación en la transformación y adaptación de la gestión de dichas empresas públicas.

3. "Cuentas de Depósito" significa la Cuenta de Depósito en Moneda Extranjera y la cuenta de Depósito en Moneda Local.

4. "Gasto excluido" significa cualquier gasto:

(a) en concepto de bienes o servicios suministrados en base a un contrato que cualquier institución financiera o agencia de financiamiento nacional o internacional salvo el Banco o la Asociación hubiera financiado o acordado financiar, o que el Banco o la Asociación haya financiado o acordado financiar en base a otro préstamo, crédito o donación;

(b) en concepto de bienes incluidos en los siguientes grupos o subgrupos de la Clasificación Uniforme del Comercio Internacional, Revisión 3 (SITC, Rev.3), publicada por las Naciones Unidas en los Documentos Estadísticos, Serie M, N° 34/Rev. 3 (1986) (la SITC), o cualesquier grupo o subgrupo sucesor en base a futuras revisiones de la SITC, según fuera designado por el Banco mediante una notificación al Prestatario:

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

Grupo	Subgrupo	Descripción de la partida
112		Bebidas alcohólicas.
121		Tabaco, tabaco en bruto, residuos de tabaco.
122		Tabaco, manufacturado (ya sea contenga o no sustitutos del tabaco).
525		Materiales radiactivos y materiales afines.
667		Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, en bruto o trabajadas.
718	718.7	Reactores nucleares, y partes de los mismos, elementos combustibles (cartuchos), sin irradiación, para reactores nucleares.
728	728.43	Maquinarias de procesamiento de tabaco.
897	897.3	Joyas de oro, plata o metales del grupo del platino (con excepción de relojes y cajas de relojes) y artículos de orfebrería y platería (incluyendo gemas montadas).
971		Oro, no monetario (excluyendo minerales y concentrados de oro).

(c) en concepto de bienes destinados a fines militares o paramilitares o al consumo de lujo;

(d) en concepto de bienes peligrosos para el medio ambiente cuya fabricación, uso o importación sea prohibida en base a las leyes del Prestatario o en base a acuerdos internacionales de los cuales el Prestatario sea parte;

(e) a cuenta de cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomada en base al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y,

(f) con respecto a los cuales el Banco determinare que los representantes del Prestatario u otro beneficiario del Préstamo se han comprometido en prácticas corruptas, fraudulentas, colusivas o coercitivas, sin que el Prestatario (u otro beneficiario) hubiera tomado medidas oportunas y apropiadas satisfactorias al Banco a fin de abordar dichas prácticas cuando las mismas tuvieran lugar.

5. "Cuenta de Depósito en Moneda Extranjera" significa la cuenta referida en la Parte D.1 (a) de la Sección II del Anexo 1 de este Convenio.

6. "Condiciones Generales" significa las "Condiciones Generales del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para préstamos", de fecha 31 de julio de 2010, con las modificaciones expuestas en la Sección II de este Apéndice.

7. "Informes de Auditoría Interna de Recursos Humanos" significa 5 (cinco) informes de fecha 8 de abril de 2011, expedidos por la Oficina de Auditoría General del Prestatario, que certifique la capacidad institucional de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Educación y Cultura, de Hacienda, de Salud Pública y Bienestar Social, y de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario es adecuada para la implementación del MECIP.

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

8. **“Actas del Comité de Control Interno”** significa: (i) las Actas del Comité de Control Interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Prestatario de fecha 30 de agosto de 2010 y 1 de noviembre de 2010; (ii) las Actas del Comité de Control Interno del Ministerio de Educación y Cultura del Prestatario, de fecha 31 de mayo de 2010; (iii) las Actas del Comité de Control Interno del Ministerio de Hacienda del Prestatario, de fecha 20 de abril de 2011; (iv) las Actas del Comité de Control Interno del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del Prestatario, de fecha 16 de febrero de 2010 y 27 de abril de 2010, y (v) las Actas del Comité de Control Interno del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario de fecha 4 de diciembre de 2009 y 19 de noviembre de 2010.

9. **“Comisión Técnica Interinstitucional”** significa la comisión técnica creada por la Resolución M.H. N° 219 expedida por el Ministerio de Hacienda del Prestatario e integrada por representantes del Ministerio de Hacienda del Prestatario, empresas públicas y la Oficina de Auditoría General del Prestatario, a los fines de determinar los montos adeudados por los organismos de la administración central a empresas públicas.

10. **“Resolución Conjunta”** significa la Resolución N° 36 Resolución N° 157 de fecha 14 de setiembre de 2010, expedida conjuntamente por la SET y la Superintendencia de Bancos del Prestatario, cuya resolución reglamenta las competencias fiscales a fin de auditar a aquellas entidades financieras que son regidas por la Ley N° 861/96 de fecha 24 de junio de 1996.

11. **“Grandes Contribuyentes”** significa el directorio de contribuyentes en el cual se encuentran segmentados aquellas personas físicas o jurídicas con mayor aporte fiscal y que por las características de sus actividades económicas y financieras, deben ser objeto de un pormenorizado control fiscal, según lo define la Dirección General de Grandes Contribuyentes de la SET.

12. **“Cuenta de Depósito en Moneda Local”** significa la cuenta referida en la parte D.1 (b) de la Sección II del Anexo 1 de este Convenio.

13. **“MECIP”** significa el modelo estándar de control interno del Paraguay a ser aplicado a todas las entidades públicas incluyendo las empresas públicas del Prestatario (Modelo Estándar de Control Interno de Paraguay o MECIP), aprobado por el Decreto N° 962 del 27 de noviembre de 2008.

14. **“Resoluciones Ministeriales”** significa: (i) la Resolución N° 1122 de fecha 8 de agosto de 2008, dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Prestatario, conforme a la cual se adopta el MECIP; (ii) la Resolución N° 437 de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Prestatario, que establece un comité de control interno; (iii) la Resolución N° 77 de fecha 8 de octubre de 2008, dictada por el Ministerio de Hacienda, conforme a la cual se adopta el MECIP; (iv) la Resolución N° 9171 de fecha 16 de octubre de 2009, dictada por el Ministerio de Educación y Cultura, conforme a la cual se adopta el MECIP; (v) la Resolución N° 5 del 7 de enero de 2010, dictada por el Ministerio de Educación y Cultura, que establece un comité de control interno; (vi) la Resolución N° 152 de abril de 2010, dictada por el Ministerio de Hacienda, que establece un comité de control interno; (vii) la Resolución N° 9 de fecha 22 de agosto de 2008, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social del Prestatario, conforme a la cual se adopta el MECIP; (viii) la Resolución N° 8525 de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que establece un comité de control interno; (ix) la Resolución N° 922 de fecha 13 de agosto de 2008, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, conforme a la cual se adopta el MECIP, y (x) la Resolución N° 1305 de fecha 24 de noviembre de 2008, dictada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, que establece un comité de control interno.

15. **“Unidad de Monitoreo de las Empresas Públicas”** significa la Unidad de Monitoreo de Empresas Públicas del Prestatario creada en base al Decreto N° 163 de fecha 25 de agosto de 2008 responsable de la supervisión de las empresas públicas creadas en base al Artículo 7 del Decreto N° 163 de fecha 25 de agosto de 2008.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4740

**16. "Contratos de Gestión por Resultados"** significa cada uno de los siguientes contratos: (i) el contrato celebrado, entre otras partes, entre el Prestatario, a través del CEP, y la Administración Nacional de Electricidad, de 2010; (ii) el contrato celebrado, entre otras partes, entre el Prestatario, a través del CEP, y la Compañía Paraguaya de Comunicaciones SA., de octubre de 2009; (iii) el contrato celebrado, entre otras partes, entre el Prestatario, a través del CEP, y la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay SA., de octubre de 2009; (iv) el contrato celebrado, entre otras partes, entre el Prestatario, a través del CEP, y la Industria Nacional de Cemento, de octubre de 2009, y (v) el contrato celebrado, entre otras partes, entre el Prestatario, a través del CEP y Petróleos Paraguayos, de octubre de 2009.

**17. "Programa"** significa el programa de acciones, objetivos y políticas diseñado para promover el crecimiento y lograr reducciones sustentables de la pobreza, expuesto o referido en la Carta N° 2464 (de fecha 26 de octubre de 2011) del Prestatario dirigida al Banco que declara el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa, y que solicita asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución.

**18. "SET"** significa la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda del Prestatario.

**19. "Fecha de Firma"** significa la última de las dos fechas en las cuales el Prestatario y el Banco suscribieron el Convenio de Préstamo y dicha definición se aplica a todas las referencias efectuadas a "la fecha del Convenio de Préstamo" en las Condiciones Generales.

**20. "Desembolso de Tramo Unico"** significa el monto del Préstamo asignado a la categoría titulada "Desembolso de Tramo Unico" en la Tabla expuesta en la parte B de la Sección II del Anexo 1 del presente Convenio.

#### Sección II Modificaciones de las Condiciones Generales

Las modificaciones de las Condiciones Generales son las siguientes:

1. La última oración del párrafo (a) de la Sección 2.03 (relacionada con las Aplicaciones para Retiros de Fondos) se suprime en su totalidad.
2. Las Secciones 2.04 (Cuentas Designadas) y 2.05 (Gastos elegibles) se suprimen en su totalidad, y las Secciones restantes del Artículo II serán reenumeradas consecuentemente.
3. Las Secciones 5.01 (Ejecución General del Proyecto) y 5.09 (Administración Financiera; Estados Financieros; Auditorías) se suprimen en su totalidad, y las Secciones restantes del Artículo V serán reenumeradas consecuentemente.
4. El párrafo (a) de la Sección 5.05 (reenumerado como tal según el párrafo 3 anterior y relacionado con el Uso de Bienes, Obras y Servicios) se suprime en su totalidad.
5. El párrafo (c) de la Sección 5.06 (reenumerado como tal conforme al párrafo 3 anterior) se modifica para ser leído de la siguiente manera:

#### "Sección 5.06. Planes; Documentos; Registros

...(c) El Prestatario conservará todos los registros (contratos, pedidos, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que den evidencia de los gastos en base al Préstamo hasta 2 (dos) años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario hará posible que los representantes del Banco examinen dichos registros".

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

6. El párrafo (c) de la Sección 5.07 (reenumeradas como tal conforme al párrafo 3 antes anterior) se modifica para ser leído de la siguiente manera:

**“Sección 5.07. Monitoreo y Evaluación del Programa**

...(c) El Prestatario preparará o hará que se prepare, y proporcionará al Banco en un plazo no posterior a 6 (seis) meses luego de la Fecha de Cierre, un informe de tal alcance y en tales detalles que el Banco pudiera solicitar de manera razonablemente, sobre la ejecución del Programa, el desempeño de las Partes del Préstamo y del Banco de sus obligaciones respectivas en base a los Acuerdos Legales y el cumplimiento de los propósitos del Préstamo”.

7. Los siguientes términos y definiciones expuestos en el Apéndice se modifican o suprimen de la siguiente manera, y los siguientes nuevos términos y definiciones se agregan en orden alfabético al Apéndice de la siguiente manera, siendo consecuentemente los términos reenumerados:

(a) La definición del término “Gasto Elegible” se modifica a fin de ser leído de la siguiente manera:

“**Gasto Elegible**’ significa cualquier uso para el cual el Préstamo sea puesto en apoyo al Programa, diferente de la financiación de los gastos excluidos conforme al Convenio del Préstamo”.

(b) El término “Estados Financieros” y su definición se suprimen en su totalidad.

(c) El término “Proyecto” se modifica a fin de ser leído “Programa” y su definición se modifica a fin de ser leída de la siguiente manera (y todas las referencias al “Proyecto” en las Condiciones Generales se consideran como referencias al “Programa”):

“**Programa**’ significa el programa referido en el Convenio de Préstamo en apoyo del cual se efectúa el Préstamo”.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****“Banco Internacional  
de Reconstrucción y Fomento****Condiciones Generales  
para  
Préstamos**

Fecha: 31 de julio de 2010

**ARTICULO I  
Disposiciones Introdutorias****Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales**

Estas Condiciones Generales establecen los términos y condiciones generalmente aplicables al Convenio de Préstamo y a cualquier otro Convenio Legal. Se aplican dentro de los límites establecidos en el Convenio Legal. Si el Convenio de Préstamo es entre el País Miembro y el Banco, no se tendrán en cuenta las referencias al Garante y al Convenio de Garantía incluidas en estas Condiciones Generales. Si no se celebra un Acuerdo del Proyecto entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Proyecto, no se tendrán en cuenta las referencias a la Entidad Ejecutora del Proyecto y al Acuerdo del Proyecto incluidas en estas Condiciones Generales.

**Sección 1.02. Incompatibilidad con los Convenios Legales**

En caso de incompatibilidad entre cualquier disposición de cualquier Convenio Legal y una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio Legal.

**Sección 1.03. Definiciones**

Toda vez que sean utilizados en estas Condiciones Generales o en los Convenios Legales (salvo disposición en contrario en los Convenios Legales), los términos especificados en el Apéndice tendrán los significados que allí se les asignan.

**Sección 1.04. Referencias; Encabezamientos**

Las referencias que se hacen en estas Condiciones Generales a Artículos, Secciones y Apéndice se entenderán hechas a los Artículos, las Secciones y el Apéndice de estas Condiciones Generales. Tanto los encabezamientos de los Artículos, las Secciones y el Apéndice, así como el Índice, se incluyen sólo para facilitar la consulta y no deben ser tenidos en cuenta en la interpretación de estas Condiciones Generales.

**ARTICULO II  
Retiro de Fondos****Sección 2.01. Cuenta del Préstamo; Retiro de Fondos en General; Moneda de Retiro de Fondos**

(a) El Banco deberá acreditar el importe del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo estuviera denominado en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una subcuenta para cada Moneda del Préstamo.

(b) De cuando en cuando, el Prestatario puede solicitar retiros de montos del Préstamo depositados en la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y de estas Condiciones Generales.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740**

(c) Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de tal monto. El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, con el monto en la Moneda del Préstamo que se haya retirado de la Cuenta del Préstamo, las Monedas que el Prestatario hubiera solicitado razonablemente para efectuar los pagos en concepto de Gastos Elegibles.

**Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco**

A solicitud del Prestatario y conforme a los términos y condiciones que se acuerden entre el Banco y el Prestatario, el Banco puede celebrar por escrito compromisos especiales de pagar montos por concepto de Gastos Elegibles, no obstante cualquier suspensión o cancelación ulterior por parte del Banco o del Prestatario ("Compromiso Especial").

**Sección 2.03. Solicitudes de Retiro de Fondos o de Compromiso Especial**

(a) Cuando el Prestatario desee solicitar un retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo o solicitar que el Banco contraiga un Compromiso Especial, el Prestatario deberá entregar al Banco una solicitud escrita, en la forma y con el contenido que éste razonablemente requiera. Las solicitudes de retiro de fondos, incluyendo la documentación requerida bajo este artículo, deberán presentarse con prontitud en relación con los Gastos Elegibles.

(b) El Prestatario deberá proporcionar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la facultad de que estén investidas la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

(c) El Prestatario deberá suministrar al Banco los documentos y demás pruebas que el Banco razonablemente requiera para justificar cada tal solicitud, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro en respuesta a la solicitud.

(d) Cada tal solicitud y los documentos y demás pruebas que la acompañen deberán ser suficientes en forma y fondo para probar a satisfacción del Banco que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que la cantidad que ha de retirarse de la Cuenta del Préstamo se utilizará exclusivamente para los fines especificados en el Convenio de Préstamo.

(e) El Banco deberá pagar las cantidades que retire el Prestatario de la Cuenta del Préstamo únicamente al Prestatario o a la orden del Prestatario.

**Sección 2.04. Cuentas Designadas**

(a) El Prestatario puede abrir y mantener una o más cuentas designadas en las que el Banco puede, a pedido del Prestatario, depositar los fondos retirados de la Cuenta del Préstamo en concepto de anticipos para los fines del Proyecto. Todas las cuentas designadas se deberán abrir en una institución financiera aceptable para el Banco, y en términos y condiciones aceptables para el Banco.

(b) Los depósitos en cualquier tal cuenta designada, y los pagos desde cualquier tal cuenta designada, deberán efectuarse de conformidad con el Convenio de Préstamo y estas Condiciones Generales y de acuerdo con las instrucciones adicionales que el Banco pudiera impartir de cuando en cuando mediante notificación al Prestatario. El Banco puede, de conformidad con el Convenio de Préstamo y dichas instrucciones, dejar de realizar depósitos en cualquier cuenta designada dando aviso al Prestatario. En ese caso, el Banco comunicará al Prestatario los procedimientos que se utilizarán para ulteriores retiros de fondos de la Cuenta del Préstamo.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****Sección 2.05. Gastos Elegibles**

Salvo que se disponga de otra manera en el Convenio de Préstamo, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán utilizar el importe del Préstamo exclusivamente para financiar gastos que cumplan los siguientes requisitos ("Gastos Elegibles"):

(a) el pago es para financiar el costo razonable de los bienes, las obras o los servicios necesarios para el Proyecto, a ser financiados con el importe del Préstamo y adquiridos, todo de conformidad con las disposiciones de los Convenios Legales;

(b) el pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y,

(c) el pago se realiza en la fecha especificada en el Convenio de Préstamo, o después de la misma, y salvo que el Banco convenga en contrario, es para gastos incurridos antes de la Fecha de Cierre.

**Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos**

El uso del importe del Préstamo para pagar impuestos aplicados por el País Miembro, o dentro de su territorio, sobre los Gastos Elegibles, o respecto de los mismos, o sobre su importación, fabricación, adquisición o suministro, si estuviere permitido en los Convenios Legales, está sujeto a la norma del Banco que establece que el importe de sus préstamos debe ser usado de una manera económica y eficiente. Con ese fin, si en algún momento el Banco estima que el monto de cualquier tal impuesto es excesivo, o que tal impuesto es discriminatorio o de otro modo irrazonable, el Banco, mediante notificación al Prestatario, puede ajustar el porcentaje de tales Gastos Elegibles que se financiarán con cargo al importe del Préstamo especificados en el Convenio de Préstamo, conforme sea necesario para asegurar compatibilidad con la mencionada norma del Banco.

**Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para la Preparación del Proyecto; Capitalización de la Comisión Inicial y los Intereses**

(a) Si el Banco o la Asociación han entregado a una Parte del Préstamo un anticipo para la preparación del Proyecto ("Anticipo para la Preparación del Proyecto"), el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia, o después de la misma, el monto que sea necesario para amortizar el saldo del anticipo retirado y pendiente de pago en la fecha de ese retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo, y para pagar todos los cargos impagados sobre el anticipo a tal fecha. El Banco deberá pagarse o pagar a la Asociación, según sea el caso, el monto retirado de esa manera, y deberá cancelar el monto del anticipo no retirado.

(b) Salvo disposición en contrario en el Convenio de Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, deberá retirar de la Cuenta del Préstamo en la Fecha de Vigencia o después de la misma, y pagarse a sí mismo, el importe de la Comisión Inicial pagadera en virtud de la Sección 3.01.

(c) Si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones que permiten utilizar el importe del Préstamo para financiar los intereses y otros cargos en virtud del Préstamo, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y pagarse a sí mismo, el monto que sea necesario para pagar tales intereses y los otros cargos devengados y pagaderos a tal fecha, con sujeción a cualquier límite especificado en el Convenio de Préstamo con respecto al monto a ser retirado de ese modo.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****Sección 2.08. Reasignación**

No obstante la asignación de un monto del Préstamo a cualquier categoría de gastos estipulada en el Convenio de Préstamo, si en cualquier momento el Banco estima razonablemente que tal monto será insuficiente para financiar tales gastos, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario:

(a) reasignar, en la medida necesaria para cubrir la insuficiencia estimada, fondos del Préstamo que, a juicio del Banco, no se necesiten para los fines a los que estaban asignados en el Convenio de Préstamo; y,

(b) si tal reasignación no puede satisfacer plenamente la insuficiencia estimada, reducir el porcentaje de tales gastos a ser financiados con cargo al importe del Préstamo, a fin de que los retiros en concepto de tales gastos puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos previstos.

**ARTICULO III**  
**Condiciones de los Préstamos**

**Sección 3.01. Comisión Inicial** El Prestatario deberá pagar al Banco una comisión inicial sobre el importe del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo (la "Comisión Inicial").

**Sección 3.02. Intereses**

(a) El Prestatario deberá pagar al Banco intereses sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo; queda entendido, sin embargo, que si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a Conversiones, esa tasa puede ser modificada de cuando en cuando de acuerdo con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se devengarán desde las fechas respectivas en que el Prestatario retire los montos del Préstamo y serán pagaderos semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

(b) Si el interés sobre cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo se basa en un Margen Variable, el Banco deberá notificar a las Partes del Préstamo la tasa de interés correspondiente a dicho monto para cada Período de Intereses, a la brevedad al ser determinadas.

(c) Si los intereses sobre cualquier monto del Préstamo se basan en la tasa de oferta interbancaria de Londres (LIBOR) o en la tasa de oferta en el mercado interbancario del Euro (EURIBOR), y el Banco determine que dicha Tasa de Referencia ha dejado permanentemente de ser cotizada para la Moneda pertinente, el Banco aplicará otra Tasa de Referencia comparable para dicha Moneda según el mismo pudiera determinar de manera razonable. El Banco notificará inmediatamente a las Partes del Préstamo acerca de tal otra tasa.

(d) Si los intereses sobre cualquier monto del Saldo Retirado son pagaderos a la Tasa Variable, entonces en cualquier momento que, en vista de cambios de la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a ese monto, el Banco determine que es beneficioso para sus prestatarios en general y para el Banco aplicar una base distinta de la estipulada en el Convenio de Préstamo y en estas Condiciones Generales para determinar la tasa de interés, el Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés previa notificación al efecto de no menos de 3 (tres) meses a las Partes del Préstamo. La nueva base entrará en vigor una vez expirado el período de notificación, a menos que durante dicho período una de las Partes del Préstamo notifique al Banco su objeción al respecto, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicho monto del Préstamo.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4740

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, si una parte del Saldo Retirado del Préstamo sigue impagada a la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento se prolonga durante un período de 30 (treinta) días, entonces el Prestatario deberá pagar una Tasa de Interés Moratorio sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés estipulada en el Convenio de Préstamo (u otra tasa de interés que pueda ser aplicable conforme al Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que el monto vencido se haya pagado en su totalidad. El interés se devenga de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio a partir del primer día de cada Período de Interés Moratorio y deberá pagarse a semestre vencido en cada Fecha de Pago.

#### Sección 3.03. Amortización

El Prestatario amortizará el Saldo Retirado del Préstamo al Banco de acuerdo con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

#### Sección 3.04. Amortización Anticipada

(a) Después de notificar al efecto al Banco con no menos de 45 (cuarenta y cinco) días de antelación, el Prestatario puede amortizar al Banco antes del vencimiento, en fecha aceptable para el Banco (siempre y cuando el Prestatario haya realizado todos los Pagos del Préstamo adeudados hasta esa fecha, incluida cualquier prima por amortización anticipada calculada en virtud del párrafo (b) de la presente sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo hasta esa fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Cualquier amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo será aplicada de la manera especificada por el Prestatario o, a falta de cualquier especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Convenio de Préstamo se establece la amortización por separado de montos específicos desembolsados del principal del Préstamo ("Montos Desembolsados"), la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los Montos Desembolsados, amortizándose primero el Monto Desembolsado que se retiró en último término y siendo el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado el que se amortizará en primer lugar; y (B) en todos los otros casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, siendo el último vencimiento el que se amortizará en primer lugar.

(b) La prima por amortización anticipada pagadera en virtud del párrafo (a) de la presente Sección deberá ser un monto determinado razonablemente por el Banco que represente cualquier costo que le signifique al Banco reasignar la cantidad que se ha de amortizar anticipadamente desde la fecha de la amortización anticipada hasta la fecha de vencimiento de dicha cantidad.

(c) Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo a ser amortizado anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y a la fecha de la amortización anticipada no ha terminado el Período de Conversión correspondiente: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada de la Conversión, en un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación de amortización anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada de la Conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión. Las comisiones de Transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo deberán pagarse a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha de la amortización anticipada.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****Sección 3.05. Pago Parcial**

Si el Banco recibe en cualquier momento una cantidad inferior a la cantidad total de cualquier Pago del Préstamo en ese momento vencido, deberá tener el derecho de asignar y aplicar la cantidad recibida en cualquier forma y para tales fines bajo el Convenio de Préstamo como lo determine a su entera discreción.

**Sección 3.06. Lugar de Pago**

Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

**Sección 3.07. Moneda de Pago**

(a) El Prestatario deberá realizar todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo, y si se ha efectuado una Conversión respecto de cualquier monto del Préstamo, conforme se especifica detalladamente en las Directrices para la Conversión.

(b) El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, la Moneda del Préstamo para efectuar un Pago del Préstamo, previo pago oportuno por el Prestatario de fondos en cantidad suficiente para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; queda entendido, sin embargo, que se considerará que el Pago del Préstamo ha sido efectuado únicamente cuando y en la medida que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

**Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda**

(a) Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual el Banco no estará en condiciones de proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento para efectos de financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("Moneda Original del Préstamo") que seleccione. Durante el período en que exista dicha situación extraordinaria: (i) se considerará que la Moneda Sustituta del Préstamo es la Moneda del Préstamo para los fines de estas Condiciones Generales y de los Convenios Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo deberán realizarse en la Moneda Sustituta del Préstamo, y otras condiciones financieras relacionadas deberán aplicarse de conformidad con principios que el Banco determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo acerca de esta situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.

(b) Una vez que el Banco ha cursado notificación de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario puede, dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la misma, notificar al Banco su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los términos financieros del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los que se determinarán de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.

(c) Durante el período en que exista la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, ninguna prima será pagadera por amortización anticipada del Préstamo.

(d) Una vez que vuelva a estar en condiciones de proporcionar la Moneda Original del Préstamo, el Banco, a petición del Prestatario, reemplazará la Moneda Sustituta del Préstamo por la Moneda Original del Préstamo, de conformidad con principios establecidos razonablemente por el Banco.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****Sección 3.09. Valoración de Monedas**

Siempre que sea necesario determinar el valor de una Moneda respecto de otra a los efectos de cualquier Convenio Legal, tal valor será el que el Banco razonablemente determine.

**Sección 3.10. Forma de Pago**

(a) Todo Pago del Préstamo que deba pagarse al Banco en la Moneda de cualquier país deberá hacerse de tal manera, y la Moneda adquirida de tal manera, como sea permitido por las leyes de dicho país a los fines de realizar el pago y de efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.

(b) Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse sin restricciones de ninguna clase impuestas por el País Miembro, o en su territorio, y libres de todo impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.

(c) Los Convenios Legales deberán estar exentos de todo impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, o en relación a su suscripción, entrega o registro.

**ARTICULO IV****Conversión de los Términos de los Préstamos****Sección 4.01. Conversiones en General**

(a) El Prestatario puede, en cualquier momento, solicitar la conversión de los términos del Préstamo en la forma establecida en el Convenio de Préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. El Prestatario deberá presentar cada solicitud de Conversión al Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y, una vez que el Banco la haya aceptado, la conversión así solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.

(b) Una vez que el Banco ha aceptado una solicitud de Conversión, el Banco deberá tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión de conformidad con las presentes Condiciones Generales, el Convenio de Préstamo y las Directrices para la Conversión. En la medida que se requiera cualquier modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo relativas al retiro o amortización de los fondos del Préstamo para efectuar dicha Conversión, tales disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Prontamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo las condiciones financieras del Préstamo, incluida cualquier revisión de las disposiciones sobre amortización y modificación de las disposiciones sobre el retiro de los fondos del Préstamo.

(c) Salvo que en las Directrices para la Conversión se disponga otra cosa, el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción con respecto a cada Conversión por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la Fecha de Ejecución. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo: (i) deberán ser pagaderas como cantidad a tanto alzado a más tardar 60 (sesenta) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) deberán ser expresadas como porcentaje anual y agregadas a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4740

#### Sección 4.02. Conversión del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable

Si el Banco acepta una solicitud de Conversión de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable, la Conversión se llevará a cabo primeramente fijando el Margen Variable aplicable a tal monto, al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo y añadiendo a dicho Margen Fijo el Cargo por la Fijación del Margen Variable, seguido inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

#### Sección 4.03. Intereses Pagaderos tras la Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Moneda

**(a) Conversión de Tasa de Interés.** Tras una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.

**(b) Conversión de Moneda de Montos No Retirados.** Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese monto según se retire con posterioridad y esté pendiente de amortización de cuando en cuando a razón de la Tasa Variable.

**(c) Conversión de Moneda de Montos Retirados.** Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese Saldo Retirado del Préstamo a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.

#### Sección 4.04. Principal Pagadero tras la Conversión de Moneda

**(a) Conversión de Moneda de Montos No Retirados.** En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de la Conversión, por la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal según se retire posteriormente en la Moneda Aprobada, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

**(b) Conversión de Moneda de los Montos Retirados.** En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión por ya sea: (i) el tipo de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a dicha Conversión, o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente del tipo de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

**(c) Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo.** Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo termina antes del vencimiento final de tal porción, el monto del principal de dicha porción del Préstamo que esté pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo a la cual dicho monto se ha de revertir una vez que se produzca dicha terminación deberá ser determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por el tipo de cambio inmediato (spot) o a futuro (forward) vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para la liquidación de pagos en el último día del Período de Conversión; o (ii) en cualquier otra forma especificada en las Directrices para la Conversión. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

#### Sección 4.05. Tope (cap) de la Tasa de Interés; Banda (collar) de la Tasa de Interés

**(a) Tope (cap) de la Tasa de Interés.** Una vez que se ha fijado un Tope (cap) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación LIBOR durante el Período de Conversión la Tasa Variable sobrepase el Tope (cap) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación LIBOR, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope (cap) de la Tasa de Interés.

**(b) Banda (collar) de la Tasa de Interés.** Una vez que se ha fijado una Banda (collar) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Período de Intereses durante el Período de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación LIBOR durante el Período de Conversión la Tasa Variable: (i) sobrepase el límite superior de la Banda (collar) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación LIBOR, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite máximo; o (ii) se sitúe por debajo del límite inferior de la Banda (collar) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Período de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación LIBOR, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a tal límite inferior.

**(c) Prima con Respecto al Tope (cap) o la Banda (collar) de la Tasa de Interés.** Una vez que se ha fijado un tope (cap) o una banda (collar) de la Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo a la que se aplique la Conversión, calculada: (i) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco con respecto a un tope (cap) o una banda (collar) de la tasa de interés comprado por el Banco a una Contraparte a fin de establecer el Tope (cap) de la Tasa de Interés o la Banda (collar) de la Tasa de Interés; o (ii) de otra manera, como se especifica en las Directrices para la Conversión. Dicha prima deberá ser pagadera por el Prestatario a más tardar 60 (sesenta) días después de la Fecha de Ejecución.

**(d) Terminación Anticipada.** Salvo que en las Directrices para la Conversión se estipule otra cosa, en cuanto el Prestatario termine anticipadamente un Tope (cap) de la Tasa de Interés o una Banda (collar) de la Tasa de Interés: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada, por un monto o a razón de la tasa anunciada por el Banco de cuando en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación acerca de la terminación anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario conforme a este párrafo deberán pagarse a más tardar 60 (sesenta) días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****ARTICULO V****Ejecución del Proyecto****Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General**

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán llevar a cabo sus Respectivas Partes del Proyecto:

- (a) con la debida diligencia y eficiencia;
- (b) de conformidad con las normas y prácticas adecuadas en materia administrativa, técnica, financiera, económica, ambiental y social; y,
- (c) de acuerdo con las disposiciones de los Convenios Legales y estas Condiciones Generales.

**Sección 5.02. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Convenio de Préstamo y el Acuerdo del Proyecto**

(a) El Garante no deberá adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para la ejecución del Proyecto o para el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto en el marco del Convenio Legal del que sea parte.

(b) El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto establecidas en el Acuerdo del Proyecto de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto; y (ii) no adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para dicho cumplimiento.

**Sección 5.03. Suministro de Fondos y otros Recursos**

El Prestatario deberá suministrar o hacer que se suministren, con prontitud cuando sean necesarios, los fondos, las instalaciones, los servicios y los otros recursos: (a) necesarios para el Proyecto; y (b) necesarios o adecuados a fin de permitir que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Proyecto.

**Sección 5.04. Seguros**

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán tomar providencias adecuadas para asegurar los bienes necesarios para sus Respectivas Partes del Proyecto y a ser financiadas con el importe del Préstamo, contra riesgos inherentes a la adquisición, transporte y entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro deberá ser pagadera en Moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

**Sección 5.05. Adquisición de Tierras**

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán adoptar (o hacer que se adopten) todas las medidas que sean necesarias para adquirir, a medida que se requieran, todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución de sus Respectivas Partes del Proyecto y deberán proporcionar al Banco, tan pronto como éste lo solicite, pruebas satisfactorias para el Banco de que dichas tierras y los derechos con respecto a las mismas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones**

(a) Salvo que el Banco convenga en contrario, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer que todos los bienes, obras y servicios financiados con el importe del Préstamo se utilicen exclusivamente para fines del Proyecto.

(b) En todo momento, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán asegurarse que todas las instalaciones relativas a sus Respectivas Partes del Proyecto se manejen y se mantengan adecuadamente, y que se realicen, tan pronto como se necesiten, todas las reparaciones y renovaciones de tales instalaciones.

**Sección 5.07. Planos; Documentos; Registros**

(a) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco, tan pronto como se preparen, todos los planos, calendarios, especificaciones, informes y documentos contractuales relativos a sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera modificaciones o adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicite.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener registros adecuados de la marcha de sus Respectivas Partes del Proyecto (con inclusión de sus costos y los beneficios que se derivarán de los mismos), para identificar los bienes, obras y servicios que se financien con el importe del Préstamo y dar a conocer su uso en el Proyecto, y deberán suministrar al Banco dichos registros cuando éste los solicite.

(c) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán conservar todos los registros (contratos, órdenes, facturas, notas, recibos y otros documentos) que acrediten gastos en virtud de sus Respectivas Partes del Proyecto, como mínimo hasta: (i) 1 (un) año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros auditados que abarcan el período durante el cual se realizó el último retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo; y (ii) 2 (dos) años después de la Fecha de Cierre. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán permitir que los representantes del Banco examinen dichos registros.

**Sección 5.08. Actividades de Seguimiento y Evaluación del Proyecto**

(a) El Prestatario deberá mantener, o hacer que se mantengan, normas y procedimientos adecuados que le permitan realizar el seguimiento y evaluar de manera continua, de conformidad con indicadores aceptables para el Banco, la marcha del Proyecto y la consecución de sus objetivos.

(b) El Prestatario deberá preparar, o hacer que se preparen, informes periódicos ("Informe del Proyecto"), en forma y contenido a satisfacción del Banco, integrando los resultados de las actividades de seguimiento y evaluación y estableciendo las medidas recomendadas para la continua ejecución del Proyecto de una manera eficiente y eficaz, y para alcanzar los objetivos del Proyecto. El Prestatario deberá presentar o hacer que se presente al Banco cada Informe del Proyecto con prontitud después de su preparación, ofrecer al Banco una oportunidad razonable para intercambiar opiniones sobre dicho informe con el Prestatario y con la Entidad Ejecutora del Proyecto, y ulteriormente instrumentar las medidas recomendadas, teniendo en cuenta las opiniones del Banco acerca de la cuestión.

(c) A más tardar 6 (seis) meses después de la Fecha de Cierre o la fecha anterior que al efecto pudiera especificarse en el Convenio de Préstamo, el Prestatario deberá preparar, o hacer que se prepare, y suministrar al Banco: (i) un informe, con el alcance y detalle que el Banco razonablemente solicitare, acerca de la ejecución del Proyecto, el cumplimiento por las Partes del Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de los Convenios Legales, y la consecución de los fines del Préstamo; y (ii) un plan formulado para lograr la sostenibilidad de los logros alcanzados en el Proyecto.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****Sección 5.09. Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorías**

(a) El Prestatario deberá mantener, o hacer que se mantenga, un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros ("Estados Financieros") de conformidad con principios de contabilidad aplicados en forma homogénea y aceptables para el Banco, en ambos casos adecuados para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto.

(b) El Prestatario deberá:

(i) hacer auditar los Estados Financieros periódicamente de acuerdo a los Convenios Legales, de conformidad con principios de auditoría aceptables para el Banco aplicados en forma homogénea por auditores independientes aceptables para el Banco;

(ii) a más tardar en la fecha especificada en los Convenios Legales, deberá presentar, o hacer que se presenten, al Banco los Estados Financieros auditados de ese modo, y toda otra información relativa a los Estados Financieros auditados y los auditores, que el Banco pudiera solicitar razonablemente de cuando en cuando; y,

(iii) hacer que los Estados Financieros auditados sean públicamente descriptibles de un modo oportuno y de una manera aceptable para el Banco.

**Sección 5.10. Cooperación y Consultas**

El Banco y las Partes del Préstamo deberán cooperar plenamente para asegurar que se cumplan los fines del Préstamo y los objetivos del Proyecto. A este efecto, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

(a) de cuando en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista con respecto al Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los Convenios Legales, y proporcionar, cada cual a la otra parte, toda la información que razonablemente se les solicite con respecto a lo que antecede; y,

(b) informar con prontitud a cada cual acerca de cualquier situación que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

**Sección 5.11. Visitas**

(a) El País Miembro deberá conceder toda oportunidad razonable para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Proyecto.

(b) El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer posible que los representantes del Banco: (i) visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en sus Respectivas Partes del Proyecto; y (ii) examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo para sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

**Sección 5.12. Area en Conflicto**

En caso de que el Proyecto se encuentre en un área que se encuentre o se llegue a encontrar en conflicto, ni el financiamiento del Proyecto por parte del Banco, como así tampoco ninguna designación de o referencia a dicha área en los Convenios legales, tiene la intención de constituir un juicio de parte del Banco en cuanto al estado legal o a otro estado de dicha área o de predisponer la determinación de algún reclamo con respecto a dicha área.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****ARTICULO VI  
Datos Financieros y Económicos;  
Obligación de Abstención****Sección 6.01. Datos Económicos y Financieros**

El País Miembro deberá proporcionar al Banco toda la información que el Banco razonablemente le solicite con respecto a la situación financiera y económica existente en su territorio, con inclusión de su balanza de pagos y su Deuda Externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas, la de cualquier entidad que sea de propiedad, esté bajo el control, o funcione por cuenta o beneficio del País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, y la de cualquier institución que, por cuenta del País Miembro, desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones similares.

**Sección 6.02. Obligación de Abstención**

(a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del país miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho país miembro. A tal efecto, si cualquier Gravamen se constituye sobre cualesquiera Activos Públicos en garantía de cualquier Deuda Externa, que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de tal Deuda Externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal Gravamen deberá, a menos que el Banco convenga en contrario, garantizar ipso facto, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, todos los Pagos del Préstamo, y el País Miembro, al constituir o permitir la constitución de tal Gravamen, deberá incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que, si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún Gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá garantizar prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que sean satisfactorios para el Banco.

(b) Salvo que el Banco convenga en contrario, el Prestatario que no sea el País Miembro se compromete a que:

(i) si tal Prestatario constituye algún Gravamen sobre cualquiera de sus activos como garantía de alguna deuda, tal Gravamen garantizará en igual grado y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del Préstamo, y en la constitución de tal Gravamen se incluirán disposiciones expresas a ese efecto, sin costo para el Banco; y,

(ii) si por el ministerio de la Ley se constituye sobre cualquier activo del Prestatario algún Gravamen como garantía de cualquier deuda, dicho Prestatario deberá constituir sin costo para el Banco, un Gravamen equivalente que sea satisfactorio para el Banco a fin de asegurar el pago de todos los Pagos del Préstamo.

(c) Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier Gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos o como garantía del pago de la deuda contraída para financiar esa compra; o (ii) cualquier Gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 1 (un) año a partir de la fecha en que se la contraiga originalmente.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****ARTICULO VII****Cancelación; Suspensión; Aceleración****Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario**

El Prestatario podrá, mediante notificación al Banco, cancelar cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo, pero no podrá cancelar de esa manera monto alguno que esté sujeto a un Compromiso Especial.

**Sección 7.02. Suspensión por el Banco**

Si ocurre y subsiste cualquiera de los hechos descritos en los párrafos (a) hasta (m) de la presente Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. Tal suspensión subsistirá hasta que el hecho (o los hechos) que dio (o dieron) origen a la suspensión deje (o dejen) de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que el derecho a realizar retiros ha sido restablecido.

**(a) Incumplimiento en el Pago.**

(i) El Prestatario ha dejado de pagar (no obstante que tal pago pueda haber sido hecho por el Garante o un tercero) el principal, los intereses, o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: **(A)** en virtud del Convenio de Préstamo; o **(B)** en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Banco y el Prestatario; o **(C)** en virtud de cualquier convenio entre el Prestatario y la Asociación; o **(D)** a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento del Prestatario.

(ii) El Garante ha dejado de pagar el principal, los intereses o cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: **(A)** en virtud del Convenio de Garantía; o **(B)** en virtud de cualquier otro convenio celebrado entre el Garante y el Banco; o **(C)** en virtud de cualquier convenio celebrado entre el Garante y la Asociación; o **(D)** a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento del Garante.

**(b) Incumplimiento de Obligaciones.**

(i) Una Parte del Préstamo ha dejado de cumplir cualquier otra obligación estipulada en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados.

(ii) La Entidad Ejecutora del Proyecto ha dejado de cumplir alguna obligación en virtud del Acuerdo del Proyecto.

**(c) Fraude y corrupción.** En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, o cualquier otro receptor de alguno de los fondos del Préstamo, ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir dichas prácticas cuando se produjeron.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4740**

**(d) Suspensión Recíproca.** El Banco o la Asociación han suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a efectuar retiros de fondos de conformidad con cualquier convenio celebrado con el Banco o con la Asociación, debido al incumplimiento por dicha Parte del Préstamo de alguna de sus obligaciones en virtud de dicho convenio o de cualquier otro convenio celebrado con el Banco.

**(e) Situación Extraordinaria.**

(i) A consecuencia de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que hace improbable que pueda ejecutarse del Proyecto o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto podrán cumplir sus respectivas obligaciones estipuladas en el Convenio Legal del cual sea parte.

(ii) Ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual todo retiro adicional con cargo al Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

**(f) Hecho Anterior a la Entrada en Vigor.** El Banco ha determinado después de la Fecha de Vigencia que, antes de esa fecha pero después de la fecha del Convenio de Préstamo, ocurrió algún hecho que, de haber estado vigente el Convenio de Préstamo en la fecha en que ocurrió tal hecho, habría facultado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo.

**(g) Declaración Falsa.** Cualquier declaración hecha por alguna de las Partes del Préstamo en los Convenios Legales o en cualquier Convenio para Productos Derivados o en virtud de dichos convenios, o cualquier declaración o manifestación hecha por alguna de las Partes del Préstamo, con la intención de que el Banco se base en ella para conceder el Préstamo o efectuar una transacción en virtud de un Convenio para Productos Derivados, resultó ser incorrecta en algún aspecto sustancial.

**(h) Cofinanciamiento.** Cualquiera de los siguientes hechos ocurre con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Convenio de Préstamo a otorgarse para el Proyecto ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador").

(i) Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha antes de la cual debe entrar en vigor el acuerdo con el Cofinanciador otorgando el Cofinanciamiento ("Convenio de Cofinanciamiento"), el Convenio de Cofinanciamiento no ha entrado en vigor para esa fecha, o la fecha posterior establecida por el Banco mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Límite del Cofinanciamiento"); queda entendido, sin embargo, que no se aplicarán las disposiciones de este sub-párrafo si las Partes del Préstamo establecen, a satisfacción del Banco, que disponen de fondos suficientes para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con sus obligaciones en virtud de los Convenios Legales.

(ii) Con sujeción al inciso (iii) de este párrafo: **(A)** el derecho a retirar los fondos del Cofinanciamiento se ha suspendido, cancelado o dado por terminado total o parcialmente, en virtud de los términos del Convenio de Cofinanciamiento; o **(B)** el Cofinanciamiento se ha vuelto vencido y pagadero antes de su vencimiento convenido.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4740**

(iii) No se aplicarán las disposiciones del inciso (ii) de este párrafo si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: **(A)** tal suspensión, cancelación, terminación o vencimiento anticipado no se debió a un incumplimiento por el beneficiario del Cofinanciamiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Cofinanciamiento; y **(B)** fondos suficientes para el Proyecto están disponibles provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales.

**(i) Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.** Sin el consentimiento del Banco, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha: **(i)** cedido o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios Legales; o **(ii)** vendido, arrendado, transferido, cedido, o dispuesto de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: **(A)** no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y **(B)** no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad).

**(j) Calidad de Miembro.** El País Miembro: **(i)** ha sido suspendido en su calidad de miembro del Banco o ha dejado de serlo; o **(ii)** ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.

**(k) Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto.**

**(i)** Antes de la Fecha de Vigencia, ha ocurrido cualquier cambio sustancial adverso en la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro), según éste la haya dado a conocer.

**(ii)** El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o incoado algún procedimiento en virtud del cual cualquier activo del Prestatario deba o pueda repartirse entre sus acreedores.

**(iii)** Se ha adoptado cualquier medida para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto).

**(iv)** El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.

**(v)** A juicio del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha cambiado con respecto a la que existía en la fecha de los Convenios Legales, afectando sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de dicha otra entidad) para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Convenios Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto.

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

**(l) Inelegibilidad.** El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (distinto del País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Proyecto inelegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un proyecto financiado, en todo o en parte, por el Banco o la Asociación, como consecuencia de: (i) una determinación del Banco o de la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de un Préstamo otorgado por el Banco o de un crédito o una donación otorgados por la Asociación; y/o (ii) una declaración por otra institución financiera de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto son inelegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicha institución financiera o de otro modo es inelegible para participar en la preparación o implementación de algún proyecto financiado en todo o en parte por dicha institución financiera como resultado de una determinación de dicha institución financiera que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto se ha involucrado en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias con relación al uso de los fondos de algún financiamiento efectuado por dicha institución financiera.

**(m) Hecho Adicional.** Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección ("Causa Adicional de Suspensión").

### Sección 7.03. Cancelación por el Banco

Si ocurre cualquiera de los hechos que se describen en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección respecto de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a hacer retiros con respecto a dicho monto. Una vez hecha la notificación, esa suma del Préstamo deberá ser cancelada.

**(a) Suspensión.** El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha estado suspendido con respecto a cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo por un período ininterrumpido de 30 (treinta) días.

**(b) Montos no Requeridos.** En cualquier momento y previa consulta con el Prestatario, el Banco determina que no se requerirá una parte del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar Gastos Elegibles.

**(c) Fraude y corrupción.** En cualquier momento el Banco comprueba que, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) han participado en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Garante, el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir esas prácticas cuando se produjeron.

**(d) Adquisición Viciada.** En cualquier momento el Banco: (i) determina que la adquisición de cualquier contrato a ser financiado con cargo a los fondos del Préstamo es incompatible con los procedimientos que se han estipulado en los Convenios Legales o a los cuales se ha hecho referencia en los mismos; y (ii) fija el monto de los gastos con respecto a dicho contrato que de otro modo habrían reunido los requisitos para su financiamiento con cargo a los fondos del Préstamo.

**(e) Fecha de Cierre.** Después de la Fecha de Cierre queda un Saldo No Retirado del Préstamo.

**(f) Cancelación de la Garantía.** El Banco ha recibido notificación del Garante, conforme a la Sección 7.05, con respecto a una Parte del Préstamo.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4740

#### **Sección 7.04. Cantidades Sujetas a Compromiso Especial No Afectadas por Cancelación o Suspensión por el Banco**

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a las cantidades del Préstamo que estén sujetas a cualquier Compromiso Especial, salvo lo que se disponga expresamente en el Compromiso Especial.

#### **Sección 7.05. Cancelación de la Garantía**

Si el Prestatario ha dejado de realizar cualquier Pago del Préstamo requerido (por una razón distinta de un acto u omisión del Garante) y tal pago se hace por el Garante, el Garante puede, previa consulta con el Banco y mediante notificación al Banco y al Prestatario, dar por terminadas sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a la fecha en que el Banco reciba tal notificación y siempre que ese monto no esté sujeto a cualquier Compromiso Especial. Una vez que el Banco reciba dicha notificación quedarán terminadas tales obligaciones con respecto a dicho monto.

#### **Sección 7.06. Causas de Aceleración**

Si ocurre cualquiera de los hechos que se mencionan en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección y subsiste por el período especificado (si lo hubiere), entonces el Banco, en cualquier momento mientras tal hecho subsista, puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad o una parte del Saldo Retirado del Préstamo a la fecha de dicha notificación, junto con cualesquiera otros Pagos del Préstamo pagaderos bajo el Convenio de Préstamo o estas Condiciones Generales. Al hacerse tal declaración, dicho Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

**(a) Incumplimiento en el Pago.** Ha ocurrido un incumplimiento del pago por una Parte del Préstamo de cualquier monto adeudado al Banco o a la Asociación: **(i)** en virtud de cualquier Convenio Legal; o **(ii)** en virtud de cualquier otro convenio entre el Banco y la Parte del Préstamo; o **(iii)** en virtud de cualquier convenio celebrado entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un convenio entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que harían improbable que el Garante cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía); o **(iv)** a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación a un tercero con el asentimiento de la Parte del Préstamo; y tal incumplimiento subsiste, en cada caso, por un período de 30 (treinta) días.

#### **(b) Incumplimiento de Obligaciones.**

**(i)** Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo de cualquiera de las Partes del Préstamo prevista en el Convenio Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados, y tal incumplimiento subsiste por un período de 60 (sesenta) días después de que el Banco ha notificado a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.

**(ii)** Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier obligación de la Entidad Ejecutora del Proyecto prevista en el Acuerdo del Proyecto, y tal incumplimiento subsiste por un período de 60 (sesenta) días después de que el Banco ha notificado a la Entidad Ejecutora del Proyecto y a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.

**(c) Cofinanciamiento.** Ha ocurrido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, con sujeción a la restricción estipulada en el párrafo (h) (iii) de la mencionada Sección.

**(d) Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos.** Ha ocurrido cualquier hecho especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740**

**(e) Situación del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto.** Ha ocurrido cualquier hecho especificado en los incisos (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.

**(f) Hecho Adicional.** Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección y subsiste por el período, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo ("Causa Adicional de Aceleración").

**Sección 7.07. Aceleración durante un Período de Conversión**

Si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, y si se cursara cualquier notificación de aceleración en virtud de la Sección 7.06 durante el Período de Conversión relativo a cualquier Conversión: **(a)** el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de la Conversión, por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y **(b)** el Prestatario deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a esa terminación anticipada (una vez compensados cualesquiera montos adeudados por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión.

**Sección 7.08. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración**

No obstante cualquier cancelación, suspensión o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Convenios Legales deberán continuar en pleno vigor, salvo lo dispuesto expresamente en estas Condiciones Generales.

**ARTICULO VIII  
Exigibilidad; Arbitraje****Sección 8.01. Exigibilidad**

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales serán válidos y exigibles conforme a sus propios términos, no obstante cualquier disposición en contrario de la Ley de cualquier estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni las Partes del Préstamo tendrán derecho a hacer valer, en un procedimiento incoado al amparo de este artículo, una pretensión de que alguna disposición de estas Condiciones Generales o de los Convenios Legales carece de validez o no es exigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

**Sección 8.02. Obligaciones del Garante**

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.05, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía sólo se entenderán satisfechas mediante su cumplimiento y en tal caso únicamente en la medida de dicho cumplimiento. Tales obligaciones no requerirán cualquier notificación previa o solicitud al Prestatario, ni cualquier acción en su contra, ni tampoco cualquier notificación previa o solicitud al Garante respecto de cualquier incumplimiento en que incurra el Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará negativamente a dichas obligaciones: **(a)** cualquier prórroga, tolerancia o concesión hecha al Prestatario; **(b)** el que se haga valer, se deje de hacer valer, u ocurra una demora al hacer valer cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier garantía del Préstamo; **(c)** cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o **(d)** cualquier incumplimiento del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquier exigencia de una Ley del País Miembro.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4740

#### Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso que corresponda a una de las partes en virtud de cualquier Convenio Legal en caso de cualquier incumplimiento afectarán tal derecho, facultad o recurso, ni se entenderá que constituyen renuncia de los mismos o aceptación del incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a un incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán cualquier derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a otro incumplimiento o a un incumplimiento ulterior.

#### Sección 8.04. Arbitraje

(a) Toda controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o las partes del Convenio de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra, que surja del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y que no se haya resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral ("Tribunal Arbitral"), según lo que se dispone a continuación.

(b) Las partes en el arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro.

(c) El Tribunal Arbitral se compondrá de tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (i) un árbitro deberá ser nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro deberá ser nombrado por las Partes del Préstamo o, a falta de acuerdo entre éstas, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro ("Árbitro Dirimente") deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombrare un árbitro, tal árbitro deberá ser nombrado por el Arbitro Dirimente. En caso de renuncia, muerte o imposibilidad para actuar de un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, se deberá nombrar a un árbitro sucesor en la forma prevista en esta Sección para el nombramiento del árbitro original, y tal sucesor deberá tener todas las facultades y funciones del árbitro original.

(d) Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección mediante notificación dada por la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una declaración exponiendo la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter al arbitraje y la clase de reparación que se pretende, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de 30 (treinta) días a partir de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.

(e) Si dentro de 60 (sesenta) días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral, las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Arbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de tal Arbitro Dirimente según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

(f) El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Arbitro Dirimente. De ahí en adelante, el propio Tribunal Arbitral deberá determinar dónde y cuándo celebrará sus sesiones.

(g) El Tribunal Arbitral deberá resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de ésta Sección y salvo que las partes acuerden en contrario, deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740**

(h) El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. El laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. A cada parte se entregará un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección quedará firme y será obligatorio para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.

(i) Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se precisen para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento. Las costas que ocasione el Tribunal Arbitral se dividirán y pagarán en partes iguales entre el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas ocasionadas por el Tribunal Arbitral o al procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.

(j) Las normas sobre arbitraje contenidas en esta Sección regirán en vez de cualquier otro procedimiento para la solución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía o de cualquier reclamación de una de ellas contra la otra que surja de dichos Convenios Legales.

(k) Si no se hubiere cumplido el laudo dentro de 30 (treinta) días después de que se hayan entregado ejemplares del mismo a las partes, cualquiera de éstas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o incoar un procedimiento para ejecutar el laudo contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o (iii) ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza ningún registro judicial del laudo, ni medida alguna para hacerlo cumplir contra el País Miembro, salvo en cuanto se pueda recurrir a tal procedimiento por otra razón, distinta a las disposiciones de esta Sección.

(l) Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado con arreglo a esta Sección puede hacerse en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

**ARTICULO IX**  
**Vigencia; Terminación**

**Sección 9.01. Condiciones Previas a la Vigencia de los Convenios Legales**

Los Convenios Legales no entrarán en vigor hasta que se haya suministrado al Banco prueba satisfactoria para el Banco de que se han cumplido las condiciones especificadas en los párrafos (a) hasta el (c) de esta Sección.

(a) La suscripción y entrega de cada Convenio Legal a nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que sea parte de ese Convenio Legal han sido debidamente autorizadas o ratificadas por toda medida gubernamental y corporativa necesaria a ese efecto.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740**

(b) Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, tal como fue declarada o certificada al Banco en la fecha de los Convenios Legales, no ha sufrido cambio sustancial adverso después de esa fecha.

(c) Ha ocurrido cada condición adicional especificada en el Convenio de Préstamo como condición de vigencia ("Condiciones Adicionales para la Vigencia").

**Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados**

Como parte de la prueba que deberá presentarse conforme a la Sección 9.01, se suministrará al Banco un dictamen o dictámenes satisfactorios para el Banco emitidos por abogados aceptables para el Banco o, si el Banco lo solicita, un certificado satisfactorio para el Banco, expedido por un funcionario competente del País Miembro, en que conste lo siguiente:

(a) en nombre de cada una de las Partes del Préstamo y de la Entidad Ejecutora del Proyecto, que el Convenio Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y suscrito y entregado en nombre de, tal parte, y que es legalmente obligatorio para tal parte de conformidad con sus términos; y,

(b) cada otro asunto que se especifique en el Convenio de Préstamo o que el Banco razonablemente solicite con respecto a los Convenios Legales a los efectos de esta Sección ("Cuestión Jurídica Adicional").

**Sección 9.03. Fecha de Vigencia**

(a) Salvo que el Banco y el Prestatario acuerden en contrario, los Convenios Legales entrarán en vigor en la fecha en que el Banco despache a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto la notificación de su aceptación de la prueba requerida por la Sección 9.01 ("Fecha de Vigencia").

(b) Si, antes de la Fecha de Vigencia ha ocurrido cualquier hecho que, de haber estado en vigor el Convenio de Préstamo, hubiera autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, o el Banco ha determinado que existe una situación extraordinaria estipulada en la Sección 3.08 (a), el Banco puede posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal hecho (o hechos), o situación, haya (o hayan) dejado de existir.

**Sección 9.04. Terminación de los Convenios Legales por Falta de Entrada en Vigor**

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados si los Convenios Legales no hubieren entrado en vigor para la fecha ("Fecha Límite de Vigencia") fijada en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Vigencia posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto dicha Fecha Límite de Vigencia posterior.

**Sección 9.05. Terminación de los Convenios Legales por Amortización Total del Préstamo**

Los Convenios Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Convenios Legales se darán por terminados inmediatamente al haberse realizado el pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los otros Pagos del Préstamo que se adeudaren.

**PODER LEGISLATIVO****LEY N° 4740****ARTICULO X  
Disposiciones Varias****Sección 10.01. Notificaciones y Solicitudes**

Toda notificación o solicitud requerida o permitida en virtud de cualquier Convenio Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes previsto en el Convenio Legal deberá hacerse por escrito. Salvo disposición en contrario en la Sección 9.03 (a), se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada en mano o por correo, télex o fax (o, si se permite en los Convenios Legales, por otros medios electrónicos) a la parte a que deba o pueda darse o hacerse, en su dirección señalada en el Convenio Legal, o en cualquier otra dirección que tal parte haya indicado mediante aviso a la parte que dé la notificación o haga la solicitud. Los envíos que se hagan por fax deberán confirmarse también por correo.

**Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto**

(a) El representante que cada Parte del Préstamo designe a los efectos de esta Sección en el Convenio Legal del cual sea parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Acuerdo del Proyecto), o cualquier persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito, puede tomar toda medida que se requiera o permita tomar en virtud de tal Convenio Legal, y suscribir cualquier documento que se requiera o permita suscribir en virtud de dicho Convenio Legal, en nombre de esa Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, según corresponda).

(b) El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante puede concertar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Convenio Legal en nombre de esa Parte del Préstamo mediante instrumento escrito suscrito por ese representante o por la persona autorizada; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Convenios Legales. El Banco puede aceptar la suscripción de cualquiera de tales instrumentos por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que tal representante sostiene esa opinión.

**Sección 10.03. Prueba de Autoridad**

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco: (a) prueba suficiente de la autoridad de que estén investidas la persona o personas que, a nombre de esa parte, adoptarán las medidas o suscribirán los documentos que esa parte pueda o deba adoptar o suscribir conforme al Convenio Legal del que sea parte; y (b) un ejemplar autenticado de la firma de cada una de dichas personas.

**Sección 10.04. Suscripción en Varios Ejemplares**

Cada Convenio Legal se podrá suscribir en varios ejemplares, cada uno de los cuales tendrá carácter de original.

**Sección 10.05. Divulgación**

El Banco podrá divulgar los Acuerdos Legales y cualquier información relacionada con los Acuerdos Legales de acuerdo a su política referente al acceso a la información, en vigencia en el momento de dicha divulgación.

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

## "APENDICE

## DEFINICIONES

1. **"Condición Adicional para la Vigencia"** significa cualquier condición para la entrada en vigor especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).
2. **"Causa Adicional de Aceleración"** significa cualquier causa de aceleración especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.06 (f).
3. **"Causa Adicional de Suspensión"** significa cualquier causa de suspensión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
4. **"Cuestión Jurídica Adicional"** significa cada cuestión especificada en el Convenio de Préstamo o requerida por el Banco en relación con los Convenios Legales a los efectos de la Sección 9.02 (b).
5. **"Moneda Aprobada"** significa, en relación con una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco que, tras la Conversión, se vuelve la Moneda del Préstamo.
6. **"Tribunal Arbitral"** significa el tribunal arbitral establecido en virtud de la Sección 8.04.
7. **"Activos"** comprende los bienes, ingresos y derechos de cualquier clase.
8. **"Asociación"** significa la Asociación Internacional de Fomento.
9. **"Banco"** significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
10. **"Dirección del Banco"** significa la dirección del Banco especificada en los Convenios Legales a los efectos de la Sección 10.01.
11. **"Prestatario"** significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
12. **"Dirección del Prestatario"** significa la dirección del Prestatario especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.01.
13. **"Representante del Prestatario"** significa el representante del Prestatario especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
14. **"Fecha de Cierre"** significa la fecha señalada en el Convenio de Préstamo (o la fecha posterior que el Banco establezca mediante notificación a las Partes del Préstamo), después de la cual el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a retirar fondos de la Cuenta del Préstamo.
15. **"Cofinanciador"** significa el financiador (que no sea el Banco o la Asociación) mencionado en la Sección 7.02 (h) que otorga el Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de tales financiadores, el término "Cofinanciador" se refiere individualmente a cada uno de dichos financiadores.
16. **"Cofinanciamiento"** significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Convenio de Préstamo otorgado o a ser otorgado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de tales financiamientos, el término "Cofinanciamiento" se refiere individualmente a cada uno de dichos financiamientos.

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

17. **“Convenio de Cofinanciamiento”** significa el convenio mencionado en la Sección 7.02 (h) otorgando el Cofinanciamiento.

18. **“Fecha Límite del Cofinanciamiento”** significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i) y especificada en el Convenio de Préstamo para la cual debe entrar en vigor el Acuerdo de Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de una fecha tal, el término “Fecha Límite del Cofinanciamiento” se refiere individualmente a cada una de dichas fechas.

19. **“Conversión”** significa cualquiera de las siguientes modificaciones de los términos relativos a la totalidad o a una porción del Préstamo que ha sido solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco: (a) una Conversión de Tasa de Interés; (b) una Conversión de Moneda, o (c) la fijación de un Tope (cap) de la Tasa de Interés o de una Banda (collar) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable; cada una de conformidad con lo estipulado en el Convenio de Préstamo.

20. **“Fecha de Conversión”** significa, con respecto a una Conversión, la Fecha de Pago (o, en el caso de una Conversión de Moneda en relación con un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, tal otra fecha que el Banco determine) en la cual se hace efectiva la Conversión, como se especifica en más detalle en las Directrices para la Conversión.

21. **“Directrices para la Conversión”** significa, con respecto a una Conversión, las “Directrices para la Conversión de los Términos de los Préstamos” emitidas de cuando en cuando por el Banco y que estén vigentes en el momento en que se realice la Conversión.

22. **“Período de Conversión”** significa, con respecto a una Conversión, el período comprendido desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual termina dicha Conversión con arreglo a los términos de la misma; queda entendido que, únicamente a los efectos de permitir que el pago final de los intereses y el principal en virtud de una Conversión de Moneda a realizarse en la Moneda Aprobada, dicho período terminará en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente al último día de dicho último Período de Intereses correspondiente.

23. **“Contraparte”** significa una parte con la cual el Banco realiza una transacción de productos derivados con el fin de efectuar una Conversión.

24. **“Moneda”** significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. “Moneda de un país” significa la moneda que sea de curso legal para el pago de las deudas públicas y privadas en el país de que se trate.

25. **“Conversión de Moneda”** significa un cambio de la Moneda del Préstamo correspondiente a la totalidad o a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo o del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada.

26. **“Transacción de Cobertura de Moneda”** significa, con respecto a una Conversión de Moneda, una o más operaciones de swap de Moneda realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Moneda.

27. **“Período de Interés Moratorio”** significa, con respecto a cualquier monto vencido del Saldo Retirado del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual tal monto vencido permanece impagado; queda entendido, no obstante, que el primer tal Período de Interés Moratorio comenzará a los 31 (treinta y un) días después de la fecha en que tal monto haya vencido y el último tal Período de Interés Moratorio finalizará en la fecha en que tal monto se pague íntegramente.

**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 4740**

**28. "Tasa de Interés de Moratorio"** significa, con respecto a cualquier Período de Interés Moratorio:

(a) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se debían pagar intereses a una Tasa Variable inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la Tasa Variable Moratoria más la mitad del uno por ciento 0.5% (cero coma cinco por ciento); y,

(b) con respecto a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplica la Tasa de Interés Moratorio y por el cual se debían pagar intereses a una Tasa Fija inmediatamente antes de la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio: la LIBOR Moratorio más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento 0.5% (cero coma cinco por ciento).

**29. "Tasa de Referencia Moratoria"** significa la Tasa de Referencia aplicable al Período de Intereses pertinente; quedando entendido que, para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa de Referencia Moratoria será igual a la Tasa Variable para el Período de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (e) se vence por primera vez.

**30. "Tasa Variable Moratoria"** significa la Tasa Variable aplicable al Período de Intereses pertinente; quedando entendido que, para el Período de Interés Moratorio inicial, la Tasa Variable Moratoria será igual a la Tasa Variable para el Período de Interés en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (d) se vence por primera vez.

**31. "Convenio para Productos Derivados"** significa cualquier convenio para productos derivados celebrado entre el Banco y una Parte del Préstamo a los efectos de documentar y confirmar una o más transacciones de productos derivados entre el Banco y tal Parte del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión "Convenio para Productos Derivados" incluye todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios del Convenio para Productos Derivados.

**32. "Monto Desembolsado"** significa, para cualquier Período de Intereses, el total del monto principal del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante el Período de Intereses.

**33. "Dólar", "\$" y "USD"** significan la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

**34. "Fecha de Vigencia"** significa la fecha en que los Convenios Legales entran en vigor según lo dispuesto en la Sección 9.03 (a).

**35. "Fecha Limite de Vigencia"** significa la fecha mencionada en la Sección 9.04 después de la cual los Convenios Legales se darán por terminados si no han entrado en vigor como se establece en dicha Sección.

**36. "Gasto Elegible"** significa un gasto cuyo pago reúne los requisitos establecidos en la Sección 2.05 y que puede ser financiado, por lo tanto, con el importe del Préstamo.

**37. "EURIBOR"** significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria del Euro para los depósitos a 6 (seis) meses en Euros, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página Pertinente de Telerate a las 11.00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses.

**38. "Euro", "€" y "EUR"** significan la moneda legal del Area Euro.

**39. "Area Euro"** significa la unión económica y monetaria de los estados miembros de la Unión Europea que adoptan la única moneda de acuerdo al Tratado que establece la Comunidad Europea, según fuera modificado por el Tratado referente a la Unión Europea.

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

**40. "Fecha de Ejecución"** significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.

**41. "Deuda Externa"** significa cualquier deuda que sea o pueda ser pagadera en una Moneda distinta de la del País Miembro.

**42. "Centro Financiero"** significa: (a) con respecto a una Moneda distinta del Euro, el principal centro financiero para la Moneda pertinente; y (b) con respecto al Euro, el principal centro financiero de cualquiera de los estados miembros de la Unión Europea que adopte el Euro.

**43. "Estados Financieros"** significa los estados financieros a ser preparados para el Proyecto como se establece en la Sección 5.09.

**44. "Tasa Fija" significa:**

(a) tras una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable, una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica la Conversión, igual a, ya sea: (i) la tasa de interés que represente la tasa de interés fija pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés relativa a la Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión a fin de tener en cuenta la diferencia, si la hubiere, entre la Tasa Variable y la tasa de interés variable que percibirá el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés); o (ii) si el Banco así lo determina conforme a las Directrices para la Conversión, la Tasa Registrada en Pantalla; y,

(b) tras una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Préstamo que ha de devengar intereses a una tasa fija durante el Período de Conversión, una tasa de interés fija aplicable a tal monto que sea igual a, ya sea: (i) la tasa de interés que represente la tasa de interés fija pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión de Moneda; o (ii) si el Banco así lo determina conforme a las Directrices para la Conversión, el componente correspondiente a la tasa de interés de la Tasa Registrada en Pantalla.

**45. "Margen Fijo"** significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo inicial vigente a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que: (a) a los efectos de fijar la Tasa de Interés Moratorio, conforme a lo dispuesto en la Sección 3.02 (d), que se aplica a un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Fija, "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco en vigencia a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, con respecto a la Moneda en que está denominado dicho monto; (b) a los efectos de fijar la Tasa Variable conforme a lo establecido en la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo que aplica el Banco con respecto a la Moneda del Préstamo en vigencia a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. en la Fecha de Conversión; y (c) tras una Conversión de Moneda de la totalidad o de cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo, conforme a lo dispuesto en la Sección 4.04 (a), el Margen Fijo se ajustará en la Fecha de Ejecución en la forma especificada en las Directrices para la Conversión.

**"Fecha de Ejecución"** significa, con respecto a una Conversión, la fecha en que el Banco ha adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo dicha Conversión, conforme éste la determine razonablemente.

**46. "Gasto Extranjero"** significa un gasto en la Moneda de cualquier país distinto al País Miembro, por concepto de bienes, obras o servicios suministrados desde el territorio de cualquier país distinto al País Miembro.

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

“Fecha de Fijación LIBOR” significa:

(a) para cualquier Moneda del Préstamo que no sea el Euro, el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios de Londres antes del primer o decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación LIBOR deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios en Londres antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada distinta del Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación LIBOR inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión);

(b) con respecto al Euro, el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación LIBOR deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo al Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación LIBOR inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación LIBOR con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la Fecha de Conversión); y (c) no obstante los incisos (a) y (b) de este párrafo, si, con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determina que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Fijación LIBOR es en una fecha distinta de la estipulada en dichos incisos, la Fecha de Fijación LIBOR deberá ser tal otra fecha, conforme se especifique con más detalle en las Directrices para la Conversión.

47. “Comisión Inicial” significa la comisión especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01.

48. “Convenio de Garantía” significa el convenio celebrado entre el País Miembro y el Banco, en el que se otorga la garantía del Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión “Convenio de Garantía” incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Garantía.

49. “Garante” significa el País Miembro que es parte del Convenio de Garantía.

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

50. **"Dirección del Garante"** significa la dirección del Garante especificada en el Convenio de Garantía a los efectos de la Sección 10.01.

51. **"Representante del Garante"** significa el representante del Garante especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

52. **"Contraer una deuda"** comprende la asunción o la garantía de una deuda, así como la renovación, extensión o modificación de los términos de la deuda o de la asunción o garantía de la misma.

53. **"Transacción de Cobertura de Interés"** significa, con respecto a una Conversión de Tasa de Interés, una o más operaciones de swap de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Ejecución y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Tasa de Interés.

54. **"Período de Intereses"** significa el período inicial a partir de la fecha del Convenio de Préstamo con inclusión de dicha fecha, hasta pero excluyendo la primera Fecha de Pago que se produzca posteriormente, y después del período inicial, cada período a partir de la Fecha de Pago con inclusión de dicha fecha, hasta, pero excluyendo la siguiente Fecha de Pago.

55. **"Tope (cap) de la Tasa de Interés"** significa un tope que establece un límite superior para la Tasa Variable.

56. **"Banda (collar) de la Tasa de Interés"** significa una combinación de tope y piso que establece un límite superior e inferior para la Tasa Variable.

57. **"Conversión de Tasa de Interés"** significa un cambio de la base de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, de la Tasa Variable a la Tasa Fija, o viceversa.

58. **"Convenio Legal"** significa el Convenio de Préstamo, el Convenio de Garantía o el Acuerdo del Proyecto. La expresión "Convenios Legales" significa, en conjunto, todos esos convenios.

59. **"LIBOR"** significa, con respecto a cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para los depósitos a 6 (seis) meses en la Moneda del Préstamo, expresada como un porcentaje anual, que aparece en la Página Pertinente de Telerate a las 11.00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Fijación LIBOR para el Período de Intereses.

60. **"Gravamen"** comprende hipotecas, prendas, cargas, privilegios y prioridades de cualquier clase.

**"LIBOR Moratorio"** significa la LIBOR aplicable al Período de Intereses pertinente; queda entendido que en Período de Interés Moratorio inicial, la LIBOR Moratorio será igual a la LIBOR correspondiente al Período de Intereses en que el monto al que se hace referencia en la Sección 3.02 (d) se vence por primera vez.

61. **"Préstamo"** significa el préstamo estipulado en el Convenio de Préstamo.

62. **"Cuenta del Préstamo"** significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario y a la cual se acredita el monto del Préstamo.

63. **"Convenio de Préstamo"** significa el convenio de préstamo entre el Banco y el Prestatario en el que se estipula el Préstamo, con las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión "Convenio de Préstamo" incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al Convenio de Préstamo, y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Convenio de Préstamo.

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4740

**64. "Moneda del Préstamo"** significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; queda entendido que si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, la expresión "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en que se denomine el Préstamo de cuando en cuando. En el caso de un Préstamo denominado en más de una moneda, "Moneda del Préstamo" se refiere por separado a cada una de esas Monedas.

**65. "Parte del Préstamo"** significa el Prestatario o el Garante. La expresión "Partes del Préstamo" significa, en conjunto, el Prestatario y el Garante.

**66. "Pago del Préstamo"** significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco en virtud de los Convenios Legales o estas Condiciones Generales, con inclusión (sin que la mención sea limitativa) de cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo, los intereses, la Comisión Inicial, el interés devengado de acuerdo con la Tasa de Interés Moratorio (si lo hubiera), cualquier prima por amortización anticipada, cualquier comisión de transacción relativa a una Conversión o respecto de la terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera tras el establecimiento de un Tope (cap) de la Tasa de Interés o una Banda (collar) de la Tasa de Interés, y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario.

**67. "Gasto Local"** significa un gasto: (a) en la Moneda del País Miembro; o (b) por concepto de bienes, obras o servicios suministrados desde el territorio del País Miembro; queda entendido, sin embargo, que si la Moneda del País Miembro es también la Moneda de otro país desde cuyo territorio se suministran bienes, obras o servicios, se considerará que los gastos en dicha Moneda por dichos bienes, obras o servicios constituyen Gastos Extranjeros.

**68. "Día Bancario de Londres"** significa cualquier día en que los bancos comerciales en Londres estén abiertos para realizar operaciones generales (incluso para llevar a cabo transacciones cambiarias y depósitos en Moneda extranjera).

**"Página Pertinente de Telerate"** significa la página del servicio Telerate de Dow Jones designada para mostrar LIBOR para los depósitos en la Moneda del Préstamo (o cualquier otra página que pueda reemplazar tal página en dicho servicio, o tal otro servicio que el Banco pudiera seleccionar como proveedor de información para anunciar tasas o precios comparables a LIBOR).

**69. "Día de Fijación del Vencimiento"** significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en que el Monto Desembolsado es retirado.

**70. "País Miembro"** significa el país miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.

**71. "Fecha de Pago"** significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo que ocurra en la fecha del Convenio de Préstamo o después de la misma en que los intereses sean pagaderos.

**72. "Anticipo para la Preparación del Proyecto"** significa el anticipo para la preparación del Proyecto mencionado en el Convenio de Préstamo y amortizable conforme a lo dispuesto en la Sección 2.07 (a).

**73. "Fecha de Pago del Principal"** significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en que la totalidad o cualquier porción del principal del Préstamo sea pagadero.

**74. "Proyecto"** significa el proyecto descrito en el Convenio de Préstamo y para el cual se concede el Préstamo, e incluye las modificaciones que de cuando en cuando puedan introducirse en dicha descripción por acuerdo entre el Banco y el Prestatario.

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

**75. "Acuerdo del Proyecto"** significa el acuerdo concertado entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto a la ejecución total o parcial del Proyecto, e incluye las modificaciones que de cuando en cuando puedan acordarse. La expresión "Acuerdo del Proyecto" incluye estas Condiciones Generales tal como se apliquen al mismo y todos los anexos, apéndices y acuerdos complementarios del Acuerdo del Proyecto.

**76. "Entidad Ejecutora del Proyecto"** significa la persona jurídica (distinta al Prestatario o al Garante) que tiene la responsabilidad de ejecutar total o parcialmente el Proyecto y que es parte del Acuerdo del Proyecto. Si el Banco celebra un Acuerdo del Proyecto con más de una de tales entidades, la expresión "Entidad Ejecutora del Proyecto" se referirá por separado a cada una de tales entidades.

**77. "Dirección de la Entidad Ejecutora del Proyecto"** significa la dirección de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificada en el Acuerdo del Proyecto a los efectos de la Sección 10.01.

**78. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto"** significa el representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificado en el Acuerdo del Proyecto a los efectos de la Sección 10.02 (a).

**79. "Informe del Proyecto"** significa cada informe sobre el Proyecto a ser preparado y suministrado al Banco en virtud de la Sección 5.08 (b).

**80. "Activos Públicos"** significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho País Miembro o de cualquiera de tales subdivisiones, incluidos el oro y los activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta de tal País Miembro, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

**81. "Tasa de Referencia"** significa, para cualquier Período de Intereses:

(a) para USD y JPY, LIBOR para la Moneda del Préstamo pertinente. Si dicha tasa no aparece en la Página Pertinente de Telerate, el Banco deberá solicitar a la oficina principal de Londres de cada uno de cuatro bancos importantes que coticen la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a 6 (seis) meses en la Moneda del Préstamo a bancos líderes del mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones como fueron solicitadas, la tasa respecto de dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos importantes seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Centro Financiero, en la Fecha de Fijación de la Tasa pertinente para el Período de Intereses para préstamos en la Moneda del Préstamo pertinente otorgados a bancos líderes por un período de 6 (seis) meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo Pertinente para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia respectiva vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;

## PODER LEGISLATIVO

### LEY N° 4740

(b) para el Euro, EURIBOR. Si dicha tasa no aparece en la Página Pertinente de Telerate, el Banco deberá solicitar a la oficina principal del Area Euro de cada uno de cuatro bancos importantes que coticen la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a 6 (seis) meses en Euros a bancos líderes del mercado interbancario del área Euro aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones solicitadas, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las cotizaciones recibidas. Si se reciben menos de dos cotizaciones como fueron solicitadas, la tasa respecto de dicho Período de Intereses será la media aritmética (como la determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos importantes seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Centro Financiero, en la Fecha de Fijación de la Tasa pertinente para el Período de Intereses para préstamos en Euros otorgados a bancos líderes por un período de 6 (seis) meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para el Euro para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;

(c) si el Banco determina que LIBOR (con respecto a USD y JPY) o EURIBOR (con respecto al Euro) ha dejado permanentemente de ser cotizado para dicha moneda, otra tasa comparable de referencia para la moneda pertinente según el Banco determine conforme a la Sección 3.02 (c); y,

(d) para cualquier moneda diferente a USD, Euro o JPY: (i) la tasa de referencia para la Moneda inicial del préstamo según sea especificada o referida en el Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de la Conversión de una Moneda a otra moneda tal, la tasa de referencia según sea determinado por el Banco de acuerdo a las Directrices de Conversión y a la notificación de ello otorgada al Prestatario de acuerdo a la Sección 4.01 (b).

#### 82. "Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia" significa:

(a) para USD y JPY, el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios de Londres antes del primer o decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios en Londres antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a USD o JPY cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a 2 (dos) días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión);

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

(b) con respecto al Euro, el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo al Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a 2 (dos) días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la Fecha de Conversión);

(c) si, con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determina que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia es en una fecha distinta de la estipulada en los incisos (a) o (b) de esta Sección, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia deberá ser tal otra fecha, conforme se especifique con más detalle en las Directrices para la Conversión; y,

(d) para cualquier moneda diferente a USD, Euro o JPY: (i) el día para la Moneda inicial del Préstamo según sea especificada o referida en el Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de la Conversión de una Moneda a otra moneda tal, el día según sea determinado por el Banco de acuerdo a las Directrices de Conversión y a la notificación de ello otorgada al Prestatario de acuerdo a la Sección 4.01 (b).

**83. "Página de la Tasa Pertinente"** significa la página designada por un proveedor de datos sobre el mercado financiero seleccionada por el Banco como la página para mostrar la Tasa de Referencia para los depósitos en la Moneda del Préstamo.

**84. "Respectiva Parte del Proyecto"** significa respecto del Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto la parte del Proyecto que debe llevar a cabo el Prestatario o esa entidad conforme se establece en los Convenios Legales.

**85. "Tasa Registrada en Pantalla"** significa:

(a) con respecto a una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Variable a la Tasa Fija, la tasa de interés fija determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de la Tasa Variable y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique la Conversión;

(b) con respecto a una Conversión de Tasa de Interés de la Tasa Fija a la Tasa Variable, la tasa de interés variable determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de la Tasa Fija y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique la Conversión;

## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

(c) con respecto a una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el tipo de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de la Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de los tipos de cambio de mercado anunciados por reconocidos proveedores de información;

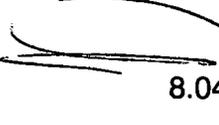
(d) con respecto a una Conversión de Moneda correspondiente a un monto del Saldo Retirado del Préstamo, cada uno de: (i) el tipo de cambio entre la Moneda del Préstamo inmediatamente antes de la Conversión y la Moneda Aprobada, determinado por el Banco en la Fecha de Ejecución sobre la base de los tipos de cambio de mercado anunciados por reconocidos proveedores de información; y (ii) la tasa de interés fija o la tasa de interés variable (según la que se aplique a la Conversión), determinada por el Banco en la Fecha de Ejecución de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre la base de la tasa de interés aplicable a dicho monto inmediatamente antes de la Conversión y de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información, que reflejen el Período de Conversión, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se aplique la Conversión; y,

(e) con respecto a la terminación anticipada de una Conversión, cada una de las tasas que aplica el Banco para calcular el Monto de Reversión a la fecha de tal terminación anticipada de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre la base de las tasas de mercado anunciadas por reconocidos proveedores de información que reflejen el Período de Conversión restante, el monto de la Moneda y las disposiciones relativas a la amortización del monto del Préstamo al que se apliquen la Conversión y tal terminación anticipada.

 86. "**Compromiso Especial**" significa cualquier compromiso especial concertado o a concertar por el Banco en virtud de la Sección 2.02.

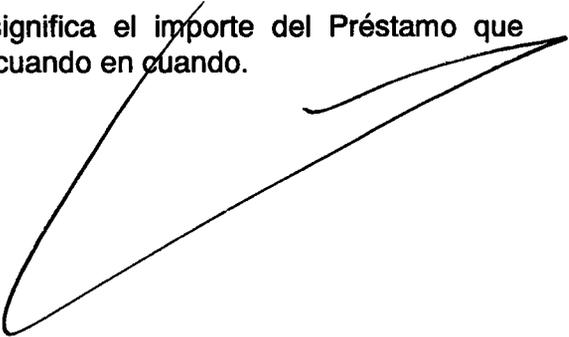
87. "**Día de Liquidación de Pagos TARGET**" significa cualquier día en que el sistema Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer esté abierto para la liquidación de pagos en Euro.

88. "**Impuestos**" comprende las contribuciones, cargos, derechos e imposiciones de cualquier clase ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Convenios Legales o que se impusieren con posterioridad.

 89. "**Arbitro Dirimente**" significa el tercer árbitro designado en virtud de la Sección 8.04 (c).

 90. "**Monto de Reversión**" significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (b) una cantidad pagadera por el Banco al Prestatario equivalente al monto agregado neto que ha de recibir el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.

91. "**Saldo No Retirado del Préstamo**" significa el importe del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo de cuando en cuando.



## PODER LEGISLATIVO

## LEY N° 4740

**92. "Tasa Variable"** significa una tasa de interés variable igual a la suma de: (1) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo inicial; más (2) el Margen Variable si los intereses se devengan a la tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo; quedando entendido que:

(a) tras la Conversión de Tasa de Interés de una Tasa Variable en base al Margen Variable a una Tasa Variable en base a un Margen Fijo, la "Tasa Variable" aplicable al monto del préstamo al que se aplique dicha Conversión deberá ser igual a la suma de: (i) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo; más (ii) el Margen Fijo;

(b) tras la Conversión de Tasa de Interés de una Tasa Fija, la "Tasa Variable" aplicable al monto del Préstamo al que se aplique dicha Conversión deberá ser igual a, ya sea: (i) la suma de: (A) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda del Préstamo; más (B) el margen en relación con la Tasa de Referencia, si lo hubiere, pagadero por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés relativa a dicha Conversión (ajustada conforme a las Directrices para la Conversión por la diferencia, si la hubiere, entre la Tasa Fija y la tasa de interés fija que ha de recibir el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Interés); o (ii) si el Banco así lo determina de acuerdo con las Directrices para la Conversión, la Tasa Registrada en Pantalla;

(c) tras una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada respecto de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, y tras el retiro de dicho monto, la "Tasa Variable" aplicable a dicho monto deberá ser igual a la suma de: (i) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada; más (ii) el Margen Variable si dicho monto devenga intereses a una tasa basada en un Margen Variable, o el Margen Fijo si dicho monto devenga intereses a una tasa basada en el Margen Fijo; y,

(d) tras una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada respecto de un monto del Saldo Retirado del Préstamo que devenga intereses a una tasa variable durante el Período de Conversión, la "Tasa Variable" aplicable a dicho monto deberá ser igual a, ya sea: (i) la suma de: (A) la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada; más (B) el margen en relación con la Tasa de Referencia, si lo hubiere, pagadero por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a la Conversión de Moneda; o (ii) si el Banco así lo determina de acuerdo con las Directrices para la Conversión, el componente correspondiente a la tasa de interés de la Tasa Registrada en Pantalla.

**93. "Margen Variable"** significa, para cada Período de Intereses: (1) el margen variable estándar del Banco para Préstamos vigente a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C. un día de calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o por encima) de la Tasa de Referencia para depósitos a 6 (seis) meses, con respecto a los préstamos pendientes de amortización del Banco o porciones de los mismos asignados por éste para financiar préstamos a los que se aplican intereses a una tasa basada en el Margen Variable; conforme lo determine razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje anual. En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, la expresión "Margen Variable" se aplicará por separado a cada una de esas Monedas.

**94. "Cargo por la Fijación del Margen Variable"** significa, con respecto a la Conversión de la totalidad o una parte del Préstamo que devenga intereses a una tasa basada en el Margen Variable, el cargo que aplica el Banco por dicha Conversión vigente a las 12:01 a.m., hora de la ciudad de Washington, D.C., un día calendario antes de la fecha de la Conversión.

**95. "Saldo Retirado del Préstamo"** significa los importes del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de amortización de cuando en cuando.

**96. "Yen", "¥" y "JPY"** significan la moneda de curso legal de Japón."